

Xalapa, Ver., a 22 de mayo de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes. Siendo las 13 horas con 53 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente. Están presentes además de usted los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del pleno de este órgano jurisdiccional. Por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 30 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como dos juicios electorales y tres juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación nombre de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon. Si están de acuerdo sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño:

Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 402 y su acumulado 409, ambos del presente año, promovidos por Ángel Avendaño López, así como Florencio Velasco Gómez y Raymundo García Sosa, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de 4 de mayo de 2015, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificados con la clave JDCI/03/2015 y su acumulado JDCI/07/2015 relacionados con la elección de las autoridades de la agencia municipal de San Juan Sosola, perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola, ETLA, Oaxaca, que se rige por sistemas normativos internos.

Inicialmente se plantea acumular los juicios al tratarse del mismo acto impugnado y autoridad responsable.

Enseguida en el proyecto se razona que los agravios son infundados. Se analizan de forma conjunta los relativos a la falta de exhaustividad e incongruencia de la determinación controvertida, estimándose que la responsable sí realizó un análisis en cuanto a los temas expuestos en la instancia natural relativos al estudio del acta de sesión de cabildo del ayuntamiento, la procedencia de la suplencia de la queja, la valoración de los escritos de inconformidad, así como lo relativo al padrón de comuneros.

En otro punto se señala que la situación numérica para considerar inválida una elección es insuficiente ya que la baja afluencia de votantes puede deberse a distintos factores y no relacionados con la supuesta falta de participación de los habitantes de los núcleos rurales.

Por otro lado, en el proyecto se estima que aunque la determinación del tribunal responsable podría considerarse contradictoria, lo cierto es que se debe de tener por válida el acta de la asamblea al no advertirse vulneración a la universalidad del sufragio.

Finalmente se expone que las circunstancias específicas de los asuntos hacen necesaria la intervención del ayuntamiento para lograr el consenso y el pleno ejercicio de los derechos de los habitantes de la agencia municipal en cuestión garantizando la participación de los Núcleos Rurales Río Florido Sosola y el Progreso Sosola.

En virtud de lo anterior, por esas y otras razones expuestas en el proyecto de cuenta es que se propone confirmar la sentencia impugnada vinculando al ayuntamiento en los términos del proyecto.

Enseguida me refiero al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 422 del presente año, promovido por Esther Alicia Dagdug Lutzow, ostentándose como diputada del congreso del estado de Tabasco en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad el 6 de mayo del 2015 en el expediente identificado con la clave TET-JDC-34/2015-II, que desechó su impugnación respecto de la omisión de la Junta de Coordinación Política del citado órgano legislativo de incluirla en la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México; así como de reconocer su nombramiento como coordinadora de dicha fracción.

El proyecto estima que la pretensión es revocar la sentencia aludida al considerar que el tribunal responsable no reconoció su derecho de asociación y sustentar su determinación en que se trataba de un acto que correspondía al ámbito del derecho parlamentario.

Se propone estimar de infundado el agravio pues de la revisión efectuada a la determinación controvertida es dable concluir que fundó y motivó debidamente la improcedencia del juicio ciudadano local.

Al respecto se sostiene que es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes; así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios.

Así, si el acto originalmente controvertido es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, como lo señaló la responsable, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas del congreso, por tanto es correcto concluir que no viola los derechos político-electorales del ciudadano en las modalidades de acceso y ejercicio al cargo ni de asociación para la participación en la vida política del país. En virtud de lo anterior es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

Si no hubiera intervención respecto del primero de los asuntos de cuenta que es el JDC-402, quisiera referirme al JDC-424/2015.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: ¿Alguna observación antes?

Adelante, Magistrado.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

Medularmente quisiera expresar que en el caso pretendo formular, si usted así me lo permite, Presidente, un voto razonado que se incluya en la sentencia que fue de su ponencia.

¿Cuál es la razón? Pues la razón es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la temática de los actos de los derechos político-electorales y concretamente el relativo al ejercicio y permanencia del cargo; cuando se trate de circunstancias que se encuentren vinculadas a la vida interna de los órganos parlamentarios donde se inscribe una connotación que es el Derecho Parlamentario Administrativo, pues que no es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

De manera muy general eso es lo que se establece en ese criterio de jurisprudencia que tiene la Sala Superior. Ahí, siendo congruente con el mandato constitucional y legal que nos rige, por congruencia jurisdiccional por mi compromiso de respeto con las leyes, pues yo adelanto el sentido de mi voto a favor de la propuesta que se formula.

Sin embargo, sí quisiera que quedara constancia de que hay una reflexión interna en su servidor, de que la denominación o esta concepción teórica denominada Derecho Parlamentario Administrativo, tiene que verse en el prisma del contexto del Estado constitucional actual.

Me explico: De manera dogmática, se ha estimado que los actos que se inscriben dentro del Derecho Parlamentario Administrativo deben estar exentos de tutela judicial porque son vida interna de los órganos parlamentarios. Cuando digo dogmático hablo de la doctrina.

Quisiera hacer una precisión: Cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su historia ha tocado el tema, ha habido un,

sino diferendo, ha habido un pronunciamiento donde se analiza si realmente debe de incorporarse en ese sentido en nuestro trabajo jurisdiccional. Para hacer explícito lo que estoy diciendo, quisiera retomar, por ejemplo, que hay un voto particular del Magistrado Manuel González Oropeza, en un JDC de Sala Superior 1711 de 2006; hay otro voto particular del mismo Magistrado en el SUP-JDC-67/2008; hay una reflexión reciente del Magistrado Constancio Carrasco Daza en un voto particular, en el JDC-745/2015, y en ese mismo asunto hay otra reflexión en un voto que se presenta en los mismos términos por el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar sobre el análisis de la figura del Derecho Parlamentario Administrativo.

La reflexión que tengo es que verla en un sentido formal implica una denegación de justicia cuando se pueda presentar una afectación en un derecho sustantivo de un integrante del órgano parlamentario, como el caso que nos ocupa.

Respecto de estos temas, vale la pena analizar que nuestra evolución de la tutela judicial en el país ha transitado en un primer momento en vía de amparo. En vía de amparo se determinó que los actos que se encuentren vinculados con el ejercicio de un cargo que fue de elección popular es improcedente su tutela porque existe una causa explícita de procedencia, entonces vienen, y la remisión es que hay un órgano especializado en materia electoral que tiene la competencia y la atribución para conocer de estas temáticas.

Vienen los actores y le dicen al Tribunal Electoral: “Oye, pues yo tengo un problema donde existe una disposición legal, que creo que este es el marco que hay que observar, una disposición legal que establece un procedimiento para que se pueda conformar un grupo parlamentario o para que yo pueda integrarme como coordinador de un grupo parlamentario” y el Congreso le da un tratamiento distinto.

Entonces, ahí mi reflexión se inscribe dentro del contexto del Estado constitucional democrático de derecho, que cuando se genera un acto de autoridad que está sustentado en una norma jurídica, en términos ya no de mi pensamiento, sino de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe de existir un recurso que sea eficaz y que sea sencillo y que permita ventilar esta controversia.

Yo no estoy a favor o en contra o pronunciándome que le asiste la razón o no a la actora en este asunto, ni en los demás de derecho parlamentario administrativo, donde se ha negado la posibilidad de la tutela judicial, simplemente mi reflexión va en el sentido de que hay que ver los casos con una apertura del contexto específico en el Estado constitucional democrático que nos encontramos hoy.

Hay una reforma reciente en 2011 sobre el desarrollo y protección de los derechos humanos en el Sistema Jurídico Mexicano, tenemos pronunciamientos, llamamientos de los integrantes de este órgano jurisdiccional de Sala Superior que ya también han identificado algunos supuestos donde hay que reflexionar sobre cómo vemos la aplicación de esta figura, que merece la pena pronunciar o decir lo siguiente: ¿Cuál es el origen del derecho parlamentario administrativo?

El origen del derecho parlamentario administrativo no es un origen jurisprudencial, no es de origen judicial, es un concepto teórico, es un concepto que se genera en el siglo XIX, es una concepción decimonónica, de finales de 1800, en la cual se toma una corriente de un alemán, en el que habla de los actos que son de la vida interna de los órganos parlamentarios deben estar exentos de un control judicial, pero la realidad del desarrollo de este derecho parlamentario alemán, que después fue retomado por el derecho parlamentario francés y el derecho inglés, que es donde se sustenta el desarrollo del derecho parlamentario, pues lo que buscaban era proteger a los órganos políticos que estaban sujetos a los mandatos en ese momento de la corona, que estaban sujetos a que les faltaba una protección, lo cual explica que tengan un fuero y que ese fuero siga existiendo hoy, es decir, una protección del órgano parlamentario para que no fuera sujeto a que sus determinaciones políticas se manejaran en un ámbito jurídico o judicial en el que restara la autonomía del órgano.

Pero mi opinión encuentra sustento en que desde 1990 el Tribunal Constitucional Español sobre esta postura teórica del derecho parlamentario administrativo ha considerado que no puede ser sustentable o sostenible cuando se encuentre inmersa la afectación de un derecho fundamental y habla concretamente de los derechos de participación y ejercicio en el cargo.

¿Qué considera el Tribunal Constitucional Español? Que la figura del derecho parlamentario administrativo se justificó en un momento histórico, en un contexto político y social que no corresponde al que vivió el Tribunal Constitucional en 1990.

Mi planteamiento y mi reflexión va en función de que también considero que de la afirmación que el derecho parlamentario administrativo hace nugatorio el análisis jurisdiccional, pues hay que verlo con cuidado, que la reflexión indica que no necesariamente corresponde con las condiciones políticas, sociales y económicas que tienen nuestro país, que una figura que encuentra un origen en el derecho francés, que fue retomado en algún momento por el derecho constitucional español y que han abandonado por considerar que esta figura ya terminó de tener una

finalidad específica en este ejercicio, pues que nosotros la veamos en el prisma de que puede existir y subyacer una afectación a un derecho fundamental.

Y mi reflexión la concluyo con lo siguiente: en mi lógica que encuentra sustento en la doctrina de los derechos fundamentales, concretamente podría yo referir a Luigi Ferrajoli, ningún acto de autoridad debe ser sujeto o debe estar exento a la tutela judicial efectiva.

Los que somos autoridades tenemos obligación de observarla, de respetarla, de analizarla y de verla con apertura, pero aquellos que la crean tienen un imperativo mayor, aquellos que emiten la norma tienen un deber moral, ético y axiológico de observancia de cumplimiento.

Por esa razón es que mi pensamiento en este sentido sobre la reflexión, que no es algo nuevo, ya es desde 2006, el Tribunal ha tenido una discusión sobre este tema, en la parte personal y profesional sí me genera una preocupación de que de manera general esta hipótesis del derecho parlamentario administrativo pueda ser un elemento teórico que se aplique en un contexto que no corresponda con la realidad, y que, en consecuencia, no haya un acceso a la tutela judicial efectiva.

Ese es el motivo de mi voto razonado, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado.

Si no hay alguna otra intervención, desde luego quisiera también ocupar este espacio para comentarle que comparto plenamente todas las inquietudes que tiene al respecto del derecho parlamentario administrativo.

Definitivamente soy un convencido que no puede haber acto en este Estado de Derecho que escape de una tutela judicial efectiva.

Por lo que hace a la materia de derechos político-electorales, hemos tenido la oportunidad de advertir cómo se ha potenciado de manera importante el derecho político-electoral a ser votado, no solamente es la vertiente a participar en una elección, sino que se ha ampliado de tal forma que es el derecho a participar en condiciones de igualdad y democráticas al interior de un partido político para buscar la postulación; el derecho a que una vez que es postulado por un partido político sea registrado por la autoridad; el derecho a tener condiciones equitativas para llevar a cabo una campaña electoral; el derecho a que si el ciudadano se ve beneficiado por el voto de la ciudadanía, tener el acceso al cargo, y no solamente acceso al cargo, sino que han habido una serie

de criterios importantes, en donde garantizan la permanencia y el desempeño del propio cargo.

Estamos en la idea, y comparto, desde luego, el beneplácito, porque se ha potenciado de tal manera el derecho político-electoral a ser votado, que hoy en día no escapa de ese control cualquier acto que tenga que ver con la aspiración de una persona a formar parte de un órgano de elección popular, desde luego un órgano legislativo.

También, desde luego, comparto plenamente las figuras, la preocupación, qué mejor que el propio órgano legislativo que es de quien emanan todas las leyes y de quien necesariamente tiene que emanar el cumplimiento de las normas constitucionales, pues establezca los mecanismos para una debida tutela y en este caso que no queden inauditos y que no queden, a final de cuentas, pues se hagan nugatorios derechos, en este caso, como en el caso que nos ocupa, pues derechos que tienen que ver propiamente con la organización y con la delimitación de una fracción parlamentaria.

Sin duda alguna, es un gran tema, es un aspecto donde hay una asignatura pendiente, comparto también plenamente todas las inquietudes de quienes, como usted cita, Magistrados de la Sala Superior, la inquietud de usted, en el sentido de que algo tiene que cambiar.

O sea, no podemos en un esquema de protección amplísimo, en un bloque constitucional de protección como nos lo impone el artículo 1º constitucional, tener este tipo de aspectos que todavía puedan escapar de alguna tutela.

Aquí, desde luego, la circunstancia que eventualmente ha impedido, yo así lo entiendo, que la Sala Superior se pronuncie respecto de esta competencia, es porque no queda la menor duda de que la tutela debe de existir.

Aquí el tema es qué competencia se le va a dar, si le corresponderá a un órgano electoral o a un órgano administrativo o a un órgano, a final de cuentas, pues creado, ex profeso a partir de las determinaciones de las leyes orgánicas de los congresos, tanto del Congreso Federal como de las legislaturas locales.

Creo que ése es el tema y que necesariamente sí vale la pena y celebro el comentario que usted formula porque vale la pena poner precisamente el punto, prender un foco amarillo en decir: aquí hay una situación que no se está tutelando debidamente.

Yo soy un convencido, como operador jurídico de que nuestras facultades y nuestras competencias pues nos la da, precisamente, la disposición legislativa y espero y hago votos porque definitivamente estas inquietudes, como ha sido en otros momentos el derecho al acceso, al desempeño del cargo en algún momento se vio, fue motivo de desechamientos, fue motivo de desestimaciones por parte de los tribunales, por parte de las autoridades.

La democracia al interior de los partidos políticos por una disposición legal quedó vetada y fue a base de golpes de sentencia, a base de reformas de cómo se hizo una realidad y temas que eran impensados, como lo que vendría siendo hoy en día, la equidad de género, como lo que vendría siendo el respeto a las acciones afirmativas en beneficio de los grupos vulnerables, hoy en día son una realidad.

Yo hago votos porque esto precisamente sea, en algún momento no tengamos que estar discutiendo estas cuestiones y ya sea conocimiento de un órgano electoral, de un tribunal electoral o de cualquier otra instancia no queden precisamente inauditos, como en teoría o a partir del esquema que estamos, en el que nos estamos moviendo hoy en día, pues se está dando la situación.

Entonces, le agradezco mucho los comentarios, Magistrado, y desde luego pues sin problema alguno, salvo que el Magistrado Sánchez Macías comente otra opción de que usted nos comparta precisamente en la sentencia un voto razonado respecto a estas determinaciones.

No sé si hay algún otro comentario.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Dos cosas, Presidente, que derivan justamente de su participación. Yo realmente advierto que hay un contenido muy importante en su reflexión. En un primer momento porque sí ha habido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hablando como institución, siempre ha buscado una progresividad en la protección y el desarrollo de los derechos político-electorales de los ciudadanos, y en general de los derechos fundamentales con independencia de que hoy se expliciten en la Constitución y en distintos tratados internacionales como derechos humanos.

Digamos el punto que es muy importante, por ejemplo, poner en la mesa es que en algún momento cuando había asuntos que no encontraban específicamente un medio de impugnación vinieron desechamientos, porque no había la forma de tutelarlos porque no encontraban

encuadrarse en ninguno de los medios de impugnación que están previstos en la Ley General del Sistema de Medios.

Vino la reflexión y la Sala Superior genera un criterio de jurisprudencia, que hoy constituye jurisprudencia para el JE, el Juicio Electoral. Entonces este juicio permite que aquellos que no encuentren la posibilidad de tutela judicial se encaucen en esta ruta.

Y por otra parte, y concluyo con esto, en que la preocupación también tiene que ver con una preocupación institucional, dado que tenemos algún precedente de condena en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la negativa, no negativa sino porque no existe un medio de impugnación que sea fácil y eficaz para poder analizar la pertinencia o no de los planteamientos de las partes. Estoy hablando del asunto de Jorge Castañeda, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos analiza un tema. Jorge Castañeda va a los tribunales, bueno, va al Juzgado de Distrito a hacer un planteamiento sobre su solicitud de candidatura independiente cuando no estaba regulada en el plano constitucional ni legal, posteriormente se le desecha porque es improcedente su planteamiento dado que reside en la materia electoral. Él se inconforma a través de un recurso de revisión en un tribunal colegiado, la Corte atrae el tema y la Corte confirma el desechamiento, y establece que esto reside en el ámbito electoral.

Pero el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tenía un criterio que le impedía hacer el análisis de constitucionalidad, derivado de la contradicción de la tesis 2 de 2000. Entonces pasaba algo que me parece que puede subsistir aquí.

En sí hay un derecho legítimo, se advierte que sí tiene que tener la posibilidad de que sea regulado. La pregunta es si ya se agotaron las instancias que estaban a su alcance, entonces ante quién puede ser.

Por ejemplo, hay un señalamiento en este asunto que se dejan a salvo los derechos para que los haga valer en la vía y forma que considere, pero realmente el tema es circular porque no hay un medio de impugnación que permita someter esto a una consideración dado que nosotros tenemos este impedimento jurisprudencial para analizarlo, que tiene una razón y que obedece a un contexto social y político y a un criterio que en algún momento fue aplicable.

La pregunta que me formulo es si hoy tendría que subsistir, que es de que estamos de la mano en este momento.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

Si no hay alguna otra intervención, le pido Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos de cuenta con la petición de que se inserte un voto razonado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 422 de 2015.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 402 y su acumulado 409, y el 422, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Asimismo, respecto del juicio ciudadano 422 de 2015, el Magistrado Octavio Ramos Ramos anunció que formula voto razonado para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 402 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 409 de 2015 al diverso 402 del referido año.

Segundo.- Se confirma por las razones dadas en esta ejecutoria la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 3 y su acumulado 7, ambos de 2015, relativa a la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de agente municipal, alcalde constitucional y subalternos correspondientes a San Juan Sosola, municipio de San Jerónimo Sosola, distrito de ETLA, Oaxaca, que fungirán en el periodo de la anualidad señalada.

Tercero.- Se vincula al ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, ETLA, Oaxaca, así como a distintos sectores de la población para que realicen de manera inmediata los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos con el fin de eficientar la participación de los ciudadanos que pretendan votar y participar como candidatos en futuras asambleas de nombramiento, garantizando la participación de los núcleos rurales de Río Florido Sosola y El Progreso Sosola.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 422 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente de juicio ciudadano local 34 de 2015, a través de la cual se desechó la impugnación presentada por la actora respecto de la omisión de la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de incluirla en la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, así como de reconocer su nombramiento como coordinadora de la citada fracción.

Secretario José Antonio Troncoso Ávila, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila: Con su autorización, Magistrado Presiente, Señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el juicio ciudadano 390 de este año, promovido por Candelaria Lázaro Lázaro contra el acuerdo CE-2015/035, mediante el cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, entre otras cosas, resolvió la procedencia del registro de María del Sagrario Gómez Ramón, como candidata a presidenta municipal de Nacajuja, Tabasco, toda vez que a consideración de la actora le corresponde dicha candidatura, ya que la ciudadana registrada para dicho cargo es inelegible.

En el proyecto se destaca que la supuesta inelegibilidad hecha valer por la actora se sustenta en que Candelaria Lázaro Lázaro contendía en el proceso electoral en curso simultáneamente para presidenta municipal y para diputada local, en contravención de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco, sin embargo, del análisis de las constancias del expediente se obtiene que María del Sagrario Gómez Ramón en ningún momento contendió simultáneamente para los dos cargos citados, por lo que no se ubicó en la hipótesis prevista en el numeral referido. Ello porque si bien la ciudadana se le registró el 20 de abril del año en curso como candidata a diputada local en el acuerdo CE/2015/029, lo cierto es que el 28 de abril del mismo mes y año presentó su renuncia a dicho cargo y posteriormente fue registrada como candidata a presidenta municipal en el diverso acuerdo CE/2015/035.

Ahora bien, respecto a la pretensión de la actora de que se le registre a ella como candidata a presidenta municipal por ser militante del Partido de la Revolución Democrática y representante de la etnia Jocotán de la localidad de Tucta, Nacajuca, Tabasco, es improcedente, dado que la hizo depender de la supuesta inelegibilidad de María del Sagrario Gómez Ramón, lo cual, como se señaló anteriormente, no ocurrió, aunado a que la promovente no demuestra que le asista un mejor derecho.

Finalmente, se señala en la propuesta que la decisión de la persona que ocuparía la candidatura en cuestión, como consecuencia de la revocación del acuerdo CE/2015/029, decretado por la Sala Regional, corresponde a una situación extraordinaria que se encuentra en el ámbito de autodeterminación y autoorganización del partido político.

Por las razones expuestas se propone declarar improcedente la pretensión de la actora de que se revoque el citado acuerdo CE/2015/035 y se le registre como candidata a presidenta municipal de Nacajuca, Tabasco.

Enseguida doy cuenta con los juicios ciudadanos 403, 406 y 415 al 419, todos de este año, promovidos por Oscar Castillo Moha, Pedro Rodríguez Ulin, Rafael García Zenteno, Rafael Abner Balboa Sánchez y Francisco Alfonso Filigrana Castro, a fin de impugnar los acuerdos CE/2015/033 y CE/2015/035, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral 79 de esta anualidad.

En el proyecto se propone acumular los juicios previamente citados, debido a que se advierte que existe conexidad de la causa y el problema

jurídico a resolver consiste, en todos los casos, en determinar si les asiste el derecho a los actores de ser registrados como candidatos a los cargos de los ayuntamientos en los que se encontraban antes de la aplicación del principio de paridad de género horizontal ordenado por esta Sala Regional.

Asimismo, se propone declarar infundada la pretensión de los actores toda vez que el citado acuerdo 35 no es controvertido por vicios propios, sino que derivó del cumplimiento a la sentencia de este órgano jurisdiccional, a fin de cumplir con el principio de paridad de género, por lo que los partidos políticos efectuaron las sustituciones con motivo de una situación extraordinaria en ejercicio de su derecho constitucional de libre autodeterminación y autoorganización.

En el proyecto se destaca que la participación de las ciudadanas y los ciudadanos en los procesos internos de selección y postulación de candidatos, generan una expectativa de derecho, sujeta a límites constitucionalmente previstos para el cumplimiento de principios preponderantes, como la paridad de género.

En consecuencia, ante circunstancias extraordinarias no se puede estimar que los actores cuenten con un mejor derecho para ser postulados en alguna candidatura por el hecho de haber participado en algún procedimiento interno de selección de candidatos.

Por ende, si como en el caso, la sustitución se debió al cumplimiento de la paridad de género, era innecesario que los partidos políticos recabaran previamente la renuncia de los actores a la candidatura registrada mediante acuerdo CE/2015/029, puesto que la sustitución por parte de dichos institutos políticos se encontraba justificada por la determinación emitida por este órgano jurisdiccional.

Al respecto, se destaca que la designación directa de candidatos es un mecanismo reservado a los partidos políticos para que, en caso de que se encuentre justificada la necesidad e idoneidad de prescindir de un proceso democrático de selección, se opte por esa alternativa.

Ante tal situación, los partidos políticos realizaron una nueva postulación a fin de cumplir con el principio de paridad de género en sus modalidades horizontal y vertical, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional ya citado.

Por lo que hace a los argumentos tendentes a controvertir el acuerdo CE/2015/033, en el sentido de que indebidamente extendió los efectos de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional al ordenar suspender las campañas electorales, sin que tal resolución lo hubiera

determinado, se propone declararlos inoperantes; lo anterior en virtud de que al haberse determinado que no le asiste el derecho de ser registrado como candidato, la suspensión de las campañas electorales previstas en dicho acuerdo no le genera lesión a sus derechos político-electorales.

Por lo que respecta a los argumentos formulados para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SX-JRC-79/2015, se estiman inoperantes, porque este órgano carece de facultades para revisar sus propias resoluciones, aunado a que, como se refirió previamente, dicha resolución ya fue motivo de impugnación por diversos partidos políticos y ciudadanos, entre ellos los ahora actores, y la Sala Superior determinó confirmarla.

Por lo anterior, se propone confirmar los acuerdos CE/2015/033 y CE/2015/035, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Tabasco.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 390 y 403 y sus acumulados, 406, 415 y 417, 418 y 419, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 390, se resuelve:

Único.- Se declara improcedente la pretensión de Candelaria Lázaro Lázaro, consistente en que se revoque el Acuerdo 35 de 2015, concretamente el registro a María del Sagrado Gómez Ramón, como candidata a presidenta municipal del ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco y sea a ella a quien se le otorgue dicha candidatura.

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 403 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos 406, 415, 417, 418, 419, al diverso 403, todos ellos de 2015.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación los acuerdos 33 y 35 de 2015 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Tercero.- Una vez que se reciban las constancias de trámite a los presentes juicios, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas a los mismos.

Secretario Olive Bahena Verástegui, dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Olive Bahena Verástegui: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con 14 juicios ciudadanos y tres juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

A continuación doy cuenta con los juicios ciudadanos números 320, 321, 370, 371, 372, 373, 391 y 392, todos de este año, promovidos por Jorge Luis Ávalos Ramón y Dora María Scherrer Palomeque, los actos controvertidos por los actores son la sentencia de 11 de abril de este año en la que el Tribunal Electoral de Tabasco anuló la invitación de 16 de enero emitida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad para la selección de la posición

número uno de las listas de candidatos de representación proporcional en dos circunscripciones de Tabasco. Así como los actos derivados de dicha sentencia, como son la segunda invitación, los resultados de la segunda sesión de elección y el registro de los ganadores de esa elección ante el instituto electoral local.

La pretensión de los actores es que se revoque la sentencia del tribunal local y en consecuencia que queden sin efecto los actos derivados de dicho fallo, es decir que se reconozcan los resultados de la primera sesión de elección en la que resultaron ganadores para ocupar las posiciones referidas.

En primer lugar, se propone acumular los juicios la estar relacionada la materia de análisis.

En cuanto al fondo se propone desestimar los agravios planteados, los relativos a la pretensión de revocar la resolución del tribunal local se consideran infundados, porque como se explica en el proyecto las violaciones procesales consistentes en no analizar todos los agravios de la instancia local y no atender su escrito de tercero interesado son subsanables en esta instancia, además de que no causan afectación en su esfera de derechos.

En cuanto a que el Secretario General el Comité Directivo Estatal sí tenía facultades para emitir la invitación de 16 de enero, en el proyecto se razona que esa afirmación es incorrecta, porque de la normativa del Partido Acción Nacional se advierte que la facultad corresponde al Comité Directivo Estatal actuando como órgano colegiado y no únicamente al Secretario.

Por otra parte, en relación a que el contenido de la invitación se convalidó por el Comité el 22 de enero, se considera que no es posible atender ese planteamiento, ya que la convalidación se había realizado el mismo día de la elección, lo cual pudo impedir que otros ciudadanos se inscribieran al procedimiento.

Ahora bien, los agravios encaminados a revocar los actos derivados de la resolución del tribunal local se estiman inoperantes e infundados. Esa calificación obedece a que la mayoría de los motivos de disenso no están dirigidos a desvirtuar los actos por vicios propios, sino que se encaminan a demostrar que la resolución del tribunal local fue incorrecta. Además porque el hecho de que estos actos se hayan realizado cuando aún no se encontraba firme la resolución del tribunal local no vulnera ninguna normativa, ya que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Tabasco, así como la nueva invitación para participar en el proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional a diputados por el principio de representación proporcional en los primeros lugares de las listas de las dos circunscripciones de Tabasco.

Los resultados de la sesión del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en la que se eligieron los candidatos a los cargos señalados y el registro de dichos candidatos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Enseguida doy cuenta con los juicios ciudadanos 400 y 401, promovidos por Franco López Santos y Martha López López, respectivamente, en contra de la sentencia 23 de abril del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, quien entre otras cuestiones dejó sin efectos el nombramiento de Martha López López, como regidora de Educación en el municipio Unión Hidalgo de dicha entidad, y ordenó al presidente municipal citar a Franco López Santos para ocupar el cargo referido y tomarle la protesta de ley.

La pretensión de Martha López López es revocar la sentencia impugnada de permanecer en el cargo de regidora de educación del ayuntamiento referido, lo que sustenta en la inconstitucionalidad del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, así como la extemporaneidad de la demanda que dio origen a la instancia local.

Por otra parte, la pretensión de Franco López Santos es revocar la sentencia impugnada respecto a la negativa al pago de dietas, pues en su concepto le corresponde desde el momento en que surgió su derecho a acceder y ejercer el cargo de regidor de educación del ayuntamiento referido sin que sea exigible haber tomado protesta al cargo. En primer lugar se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

Por cuanto hace al fondo del asunto la ponencia considera que en primer lugar se debe analizar lo planteado por la actora Martha López López, respecto a la extemporaneidad de la instancia local, pues de asistirle la razón haría innecesario el análisis del resto de los planteamientos y pretensiones.

La ponencia propone declarar fundado el planteamiento de la actora en virtud de que el tribunal responsable pasó por alto que el promovente del juicio ciudadano local conocido de forma oportuna el hecho relativo a que el concejal propietario de la regiduría de educación del ayuntamiento referido había renunciado desde el 1º de enero del 2014, incluso dicho

ciudadano también renunció al cargo de ser concejal suplente, por lo cual su impugnación devenía extemporánea.

En efecto, como se explica en el proyecto, de las constancias de auto se advierte que Franco López Santos renunció a la regiduría mencionada desde el 1º de enero de 2014 con motivo de la renuncia presentada por el concejal propietario, cuestión que fue aprobada por el cabildo municipal en la misma fecha; así aún cuando dicho ciudadano objetó el escrito de renuncia y negó haberlo firmado incumplió con la carga de probar su dicho al no haber aportado la prueba idónea para desvirtuar la documental referida, además en autos se encuentra acreditado que Franco López Santos fungió como coordinador de la Casa de la Cultura en el referido municipio, cuyo nombramiento fue expedido por el presidente municipal desde el 1º de enero de 2014.

De igual forma se encuentra acreditado que por lo menos hasta el mes de diciembre de 2014 percibió honorarios por el ejercicio de dicho cargo. Por ende, resulta evidente que el accionante de la instancia local tuvo conocimiento de la renuncia presentada por el concejal propietario; además el hecho de haber sido funcionario municipal lo colocó en actitud de tener conocimiento de ello, máxime que durante el tiempo que desempeñó en la coordinación municipal mencionada en momento alguno manifestó su intención de incorporarse al cargo para el cual había sido electo, sino hasta el mes de febrero del año en curso, con la presentación del juicio ciudadano local, esto es, más de un año de haber tenido conocimiento de dichas circunstancias.

En esas condiciones, la ponencia considera que el Tribunal responsable perdió de vista que el accionante de la instancia local consintió los actos reclamados, lo cual devino en la presentación extemporánea de su demanda, por lo que se propone revocar la sentencia impugnada, y restituir a Martha López López en el cargo de regidora de Educación del ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca.

A continuación, doy cuenta con los juicios ciudadanos números 411, 412, 413 y 414, promovidos respectivamente por Rafael Jiménez Aréchar, Román García Juárez, Juan Manuel Maza Palacios y Jorge Adrián Ojeda Ruiz, en su calidad de aspirantes a candidatos independientes en Chiapas, en contra de la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de dicha entidad, respecto a la postulación de candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputados al Congreso local y miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.

En primer lugar, se propone la acumulación de los juicios al existir conexidad en la causa, por otra parte, se estima procedente el

conocimiento *per saltum* de las demandas, toda vez que a la fecha se encuentra en curso la etapa de obtención del apoyo ciudadano para poder ser postulados como candidatos independientes en esa entidad.

En cuanto al fondo, se propone declarar inoperantes los agravios porque opera la eficacia directa de la cosa juzgada. En efecto, los actores consideran que diversos requisitos establecidos en la convocatoria impugnada son desproporcionales y los ponen en desventaja con los demás competidores registrados por los partidos políticos dentro de la contienda electoral.

Sin embargo, como ya se adelantó, se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, en virtud de que este órgano jurisdiccional ya se pronunció sobre este tema en el juicio ciudadano número 393 de 2015 y sus acumulados, lo anterior pues en los conceptos de agravio aducidos en el juicio ciudadano referido son idénticos a los que ahora se formulan en los juicios de la cuenta, por lo que es evidente que se actualizan los tres elementos inmersos en la figura procesal señalada.

Aunado a lo anterior, en la resolución del juicio 393 de 2015 y acumulados se estimaron fundados dos de los agravios planteados. En ese sentido, resultaría inútil emitir algún pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el acto impugnado que nos ocupa, toda vez que atender la pretensión de los actores en este juicio implicaría desconocer automáticamente lo resuelto en el otro, cuando en ambos existe coincidencia en la pretensión final.

Por lo anterior, se propone declarar improcedente la pretensión de los ahora actores.

Ahora bien, por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 85, el cual fue promovido por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco que declaró improcedente sus recursos de apelación promovidos en la instancia local, además de que los actores controvierten ad cautelam el acuerdo 35 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

La pretensión de los actores es que se revoque la resolución del Tribunal Local y que se analicen en plenitud de jurisdicción los agravios en los recursos de apelación. Sustenta su pretensión incorrectamente el Tribunal responsable, determinó que los recursos habían quedado sin materia, con motivo de la emisión de la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 79 de este año, en el que esta Sala Regional revocó los registros de candidatos a regidores en todos los municipios de Tabasco para cumplir con la paridad de género.

En efecto, los actores consideran que aun cuando se emitió la referida sentencia el Tribunal Local debió analizar el fondo de sus recursos, porque se trataba de controversias distintas, ya que lo que ellos impugnaron ante el incumplimiento fue el incumplimiento de las reglas jurídicas para postular una candidatura común por parte de los partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional.

Se propone declarar infundado el planteamiento de los actores, porque contrario a lo que señala la sentencia del mencionado juicio de revisión constitucional electoral sí dejó sin materia sus recursos de apelación, ya que la revocación de los registros de candidatos a regidores dejó en posibilidad a que los partidos postularan nuevos candidatos, incluso de que ya no postularan en candidatura común, sino de manera separada.

Ahora bien, en el proyecto se menciona que esa circunstancia no deja en estado de indefensión a los actores, porque la materia planteada en los recursos de apelación se analizará por este órgano jurisdiccional con motivo de su impugnación del acuerdo 35 del Instituto Electoral Local.

En relación a los planteamientos dirigidos a evidenciar el incumplimiento de las reglas de postulación de candidatos comunes a regidores de Centro Tabasco por parte de los partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional se consideran infundados, ello porque contrario a lo señalado por los partidos actores de las constancias del expediente se advierte que sí se cuenta con la autorización de los órganos del Partido Acción Nacional, facultadas para aprobar las candidaturas comunes sin que sea posible atender sus planteamientos, relativos a la falsedad de dichos documentos, por las razones que se explican en el proyecto.

Por otra parte, en relación a que con los agravios en los que se manifiesta que los candidatos del Partido Verde Ecologista de México no respetaron las reglas previstas para proceso de selección interna de dicho instituto político, se consideran inoperantes, porque como se detalla en el proyecto los partidos políticos carecen de interés para controvertir los procesos internos de otros partidos.

En consecuencia, se propone confirmar los actos impugnados, tanto la resolución del Tribunal Local como el acuerdo 35 del Instituto Electoral de Tabasco en lo que fue materia de impugnación.

Enseguida doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 88, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación interpuesto por el mencionado instituto político.

Una vez examinados los requisitos generales y especiales de procedibilidad, se propone conocer el fondo del asunto.

A juicio de la ponencia se considera confirmar la resolución impugnada, toda vez que los motivos de disenso devienen inoperantes e infundados, ya que si bien existió falta de exhaustividad de la sentencia primigenia, debido a que el Tribunal responsable omitió estudiar el concepto de violación consistente en que el registro excesivo de candidaturas comunes a diputados locales por parte de los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, lo cierto es que resulta inoperante el agravio, consistente en el indebido registro realizado por los referidos partidos políticos, relativo a que los cargos de presidentes municipales, síndicos y regidores del Ayuntamiento del estado de Tabasco, ya que mediante sentencia emitida por esta Sala Regional el 26 de abril del año en curso se dejó sin efectos dicho acto, resolución que fue confirmada por la Sala Superior de este Tribunal el 6 de mayo siguiente.

Es infundado por cuanto hace al agravio vertido por el Partido Verde Ecologista de México, relativo a que los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza se excedieron en el registro de candidatos a diputados uninominales a través de la candidatura común, lo que en términos numéricos representó un 71.42 por ciento del total de diputados uninominales.

Lo anterior, y como se expone en el proyecto, en la normatividad del estado de Tabasco no se establece un límite para el registro de candidaturas comunes, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado constitucionales los preceptos que rigen esta forma de participación política.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral número 93, promovido por Movimiento Ciudadano en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Yucatán, relativo a la validez de los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes.

La controversia planteada por el actor versa sobre tres temas: el primero, falta de fundamentación y motivación del acuerdo; el segundo, relativo a que la impugnación de la aprobación de los registros de candidaturas comunes por partidos de nueva creación; y, por último, el planteamiento de que los votos emitidos a favor de los candidatos comunes postulados por los Partidos de nueva creación deben ser nulos.

Respecto a la falta de fundamentación y motivación, se propone declarar infundado el agravio, porque el Instituto Electoral local está facultado para emitir reglamentos, acuerdos y lineamientos, y este expuso las

razones que sustentaron su determinación y la necesidad de emitir normativa relacionada con la validez de los votos para las candidaturas comunes; además de que emitió ese acuerdo en cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Regional en los juicios de revisión constitucional electoral 80 y acumulados de este año.

En cuanto al segundo tema, se propone declarar inoperante el agravio, porque el actor no especificó los acuerdos, autoridades, ni candidaturas comunes impugnadas, y debido a que el acto impugnado no versa sobre la aprobación del registro de estas candidaturas, sino sobre la validez de la votación, pues la aprobación de las candidaturas se dio en actos distintos al impugnado.

Respecto al planteamiento relativo a que los votos emitidos a favor de los partidos políticos que postularon candidatos comunes deben ser nulos, se propone desestimar el agravio, lo anterior, porque mientras dichos registros no hayan sido invalidados deben surtir sus efectos; tomando en cuenta lo anterior, debe también considerarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la votación que reciban los candidatos comunes, no sólo debe tener validez para la elección de mayoría relativa, sino también debe incidir a favor de los partidos políticos para cómputo de porcentajes, prerrogativas y asignación de representación proporcional, de ahí que sea inatendible el agravio del actor.

Por lo tanto la ponencia considera, propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias Presidente, si me da la oportunidad el Pleno, quisiera referirme al primero de los asuntos de cuenta que es al juicio para la protección de los derechos político-electorales 320/2015 y acumulados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias. En esta ocasión, de manera respetuosa como siempre ha sido el dialogo entre nosotros, institucionalmente y de manera personal, pues quiero anunciarles que me separo de la propuesta que se formula en dicho juicio, al considerar que no puedo compartir las consideraciones que se encuentran inmersas en el mismo por las razones que voy a expresar a continuación, siempre buscando contribuir al diálogo y al debate deliberativo, esa es la intención.

En un primer momento me separo de la propuesta que se formula, porque hay disposición explícita en el ámbito intrapartidario del partido político cuya elección se analiza, merece la pena precisar que se trata de una elección interna. Yo creo que es muy importante tener en un primer momento presente que es un proceso de definición de candidatos al interior de un partido político, esto me parece que es muy importante porque cuando estamos en presencia de este tipo de elecciones, la norma que se debe observar para llevarla a cabo de manera legal y constitucional, pues es la que se encuentra definida en los estatutos y en la normativa interna de dicho instituto político.

Pero esto no es una cosa secundaria, sino que el propio constituyente federal, en el artículo 41 establece esa facultad de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos de fijar las reglas para la definición de sus candidatos.

Dicho esto en el contexto del asunto en este proceso de elección interno que tiene que ver para una candidatura a diputado en el estado de Tabasco de uno de los partidos políticos, bueno, el partido político es el Partido Acción Nacional qué pasó en este proceso interno. En un primer momento se lleva a cabo se emite una convocatoria, esta convocatoria o invitación, como se quiera denominar, se fijan los elementos donde se tendrían que establecer la forma de la votación, cuándo se va a realizar.

Finalmente la situación para participar en este proceso de selección interna, el cual representa resultados, se lleva a cabo y tiene unos resultados que fueron controvertidos, pero fueron controvertidos por el otro bloque que está conteniendo en esta elección desde la convocatoria y también los mismos resultados.

Cuando se controvierte en esto, en la parte intrapartidaria se confirma la primera elección. Sin embargo, los inconformes con esta determinación van al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco para exponer que en su estima había una afectación a su esfera jurídica.

El Tribunal Electoral de Tabasco analiza el planteamiento y de manera medular considera que sí porque la emisión de la convocatoria o

invitación para participar en ese primer evento electivo no fue emitido por una autoridad o una entidad que tuviera la atribución para hacerlo.

A mí en esta parte solamente me interesa establecer el contexto. El Tribunal Electoral del Estado de Tabasco determina revocar esa determinación intrapartidaria y establecer u ordenar instaurar un nuevo proceso electivo. Esta es la materia de la litis y revisión en esta Sala Regional.

Cuando se presenta la demanda el tratamiento que se da en el proyecto es en un primer momento analizar si le asiste razón a los actores de que la primera elección deba subsistir y en un segundo momento se analiza. No encuentra en este órgano jurisdiccional razón el primer planteamiento y en un segundo momento se analiza la convocatoria, la impugnación en contra de la segunda convocatoria y también de los resultados.

Y en esta parte la Sala Regional o en el proyecto que estamos discutiendo se determina que debe de confirmarse esa elección, por las razones que se exponen en el proyecto, que medularmente es que cumplen con estos mandatos a los que he hecho referencia que están contenidos en los estatutos del partido político. Insisto, el énfasis que quiero hacer es que reacción intrapartidaria y se valida y se confirma a partir de que cumple con los estándares que están marcados en la normatividad partidaria.

Mi punto de disidencia medular consiste en que si estamos analizando la reacción intrapartidaria, estamos aplicando la norma y estamos observando el cumplimiento de la misma dentro del ámbito de la regularidad constitucional debemos de observar que existe un mandato que se encuentra contenido en el artículo 41 y otro mandato de optimización hacia el juzgador en artículo 99 de que cuando se analicen temáticas que consistan en el análisis de la vida interna de los partidos políticos que merece la pena señalar en un pequeño contexto, que tanto la Ley de Instituciones de Partidos Políticos, como la Ley de Partidos Políticos se inscriben a las elecciones internas como parte de la vida de los partidos políticos, se encuentra en ese coto de autodeterminación y autodeterminación, ese coto vedado parafraseando a Ernesto Gastón Valdes.

Aquí partiendo de este análisis mi disenso es por qué no observamos que existe una disposición en la misma norma intrapartidaria que estamos aplicando o analizando en la regularidad y específicamente me refiero a dos supuestos: El artículo 92, numeral 3, inciso e) de los estatutos del referido instituto político que señala medularmente que procede la designación de candidatos una vez concluido el proceso de

votación por militantes o abierto, que es el tema, entre otros supuestos por nulidad del proceso de selección de candidatos.

Aquí operó esta hipótesis, en mi opinión, se decretó una nulidad del proceso de selección de candidatos. Pero de igual forma el artículo 117, numeral 2 de los citados estatutos establece que la declaración de la nulidad de un proceso interno de selección de candidatos dará lugar a la designación de los mismos por parte de la Comisión Permanente Nacional.

Entonces, me explico en este momento por qué denomino que esto es mi disenso central. Porque en mi opinión cuando el Tribunal Electoral Local determina que no se cumplieron con las condiciones de convocatoria adecuada y que todos los demás actos están viciados por la misma irregularidad quedan insubsistentes y se decreta reponer este procedimiento, se decreta una nulidad, pero por otra parte se lleva a cabo una elección extraordinaria, bueno, no extraordinaria si no se está reponiendo esa elección, y a partir de este supuesto es en el que, en mi opinión, lejos de haber ordenado al partido político que realizara una elección fijándole plazos, el órgano jurisdiccional, fijándole de alguna manera, no de alguna manera, sino de manera explícita en la sentencia se hacen recomendaciones de cómo tienen que realizarse la votación, preferentemente cuando eso converge específicamente en el ámbito de la auto-organización y determinación de los partidos políticos, tienen una protección constitucional que irradia esto y tienen su norma interna.

Y las hipótesis nunca fueron analizadas para establecer cómo se actualizaban o por qué no se aplicaban, simplemente es eso, no hay un análisis sobre esta temática.

Ahora ya me remito a la sentencia de la cual yo me separo en este momento, insisto de manera respetuosa y reconociendo las razones que se encuentran contenidas en la misma.

Hay una parte donde nosotros analizamos un agravio de falta de exhaustividad y de alguna manera decimos lo que compartimos todos, estoy seguro, es que existe un deber del órgano jurisdiccional de pronunciarse con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir. Entonces estamos en presencia de un juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano, y la demanda en la página 16 establece dentro de un apartado de un agravio 5º, que la denominación del agravio 5º es que la convocatoria ilegalmente revocada no contaba con los principios de certeza.

Y en la parte relativa que yo quiero señalar es que se establece que no debe pasar desapercibido que el Tribunal Electoral local reconoce en la sentencia impugnada que simplemente es una atribución de designación directa que lo pudo haber hecho el partido político en la Sesión Ordinaria del Comité en Funciones de Comisión Permanente para elegir a las fórmulas que encabezarían lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Es decir, señala y hace referencia a que es una atribución del propio partido político pero que no lo hizo, pero no lo hizo porque tenía, digamos, había un mandato ahí para que no lo pudiera realizar, sino se le fijaban parámetros y fechas.

Y luego, por otra parte, el actor sostiene, y así lo dice literalmente, “por eso sostengo que el Tribunal Electoral de Tabasco se extralimitó en sus facultades y enterró toda posibilidad del órgano partidista de enderezar el procedimiento con una simple ratificación de las fórmulas propuestas”.

Cuando habla de la extralimitación necesariamente viene a mi mente que todas las autoridades y las entidades públicas con esta naturaleza tienen que observar y respetar y ceñirse a la ley.

Todo acto que sea distinto a la norma es un acto arbitrario. Entonces para mí aquí hay un principio de agravio que no se encuentra analizado en el proyecto que se está discutiendo, y cuando yo me pongo a analizar esta norma, desde luego, busco qué hemos hecho nosotros como órgano jurisdiccional, y es otra razón que me hace separarme de la propuesta que se estudia porque, previo a eso encontré que la Sala Superior en un juicio para la protección de los derechos político-electorales 555/2015, en el cual analiza también un proceso de conformación de candidaturas del Partido Acción Nacional, en este caso es de Zacatecas, toma la determinación de que se debe de anular este procedimiento y en consecuencia aplica las dos disposiciones a las que he hecho referencia, es decir, se deja sin efectos el procedimiento interno y remite a la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político que determine lo que corresponda conforme a su normatividad, atendiendo a la autoorganización y autodeterminación que tiene el partido político en la definición de sus candidaturas internas.

Por otra parte, nosotros en un juicio para la protección de los derechos político-electorales 235 de 2015, resuelto hace algunos días, que tiene que ver con un proceso igualmente de conformación de candidaturas al interior de dicho partido político determinamos que no se podía validar la elección y en consecuencia ordenamos a la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político que determinara lo correspondiente de acuerdo con su normativa y hace referencia nuestra sentencia a estos

dos supuestos, al artículo 92, numeral tres, inciso e) y al 117, numeral dos de los Estatutos del partido político.

Pero además este asunto fue sometido al análisis jurisdiccional de la Sala Superior en una reconsideración, que es la 56/2015. Y en esta reconsideración la Sala Superior, porque fue el debate, en materia de agravio se cuestionó que nosotros no debemos de haber remitido esto al partido político en términos de sus Estatutos y la Sala Superior se pronuncia al señalar que la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos en la definición de sus candidaturas y al tenor de que se actualizaba la hipótesis de referencia, implicaba que lo que realizó esta Sala Regional fue lo correcto.

Entonces, a partir de estas referencias de criterios que nosotros hemos emitido siguiendo la dinámica de la Sala Superior en la aplicación de las normas, la congruencia con las sentencias que hemos emitido nosotros, pues a mí me llevan a no compartir también esas razones.

Ahora quisiera remitirme a la parte normativa. El hecho de que no se haga un pronunciamiento de esto en la sentencia en el sentido de que se actualiza o no la hipótesis, a mí me parece que genera un tema donde estamos inaplicando implícitamente una disposición estatutaria, porque el hecho de que se haga un pronunciamiento, ya la Sala Superior se ha pronunciado en que es una aplicación implícita, porque el juzgador tiene el deber de conocer y de armonizar el marco normativo.

Entonces, a partir de esto si analizamos cómo fue el proceso de selección, si analizamos cuáles son las facultades de quién puede emitir la convocatoria, cómo debe realizar ese proceso, si se cumple o no, cómo debe de recibir la votación, si estamos verificando la regularidad del proceso de selección interna, estamos ratificando o validando una elección controvertida igual que la primera; y a partir de esto nosotros no nos pronunciamos respecto de una hipótesis normativa, que específicamente se actualiza en el supuesto, pues en mi caso también me lleva a no poder compartir las razones que se presentan esta propuesta, dado que no hay un pronunciamiento respecto de esta disposición normativa, que si bien no está señalada explícitamente en vía de agravio, el juzgador tiene el deber de acotarla, dado que están hablando de extralimitación del Tribunal local de no regularizar el proceso intrapartidario. Además, nosotros ya tenemos criterio y Sala Superior nos lo ha ratificado en reconsideración.

Entonces, esta segunda razón me lleva a la reflexión: si analizamos gramaticalmente las disposiciones intrapartidarias, no me queda duda, de manera personal, podemos no compartirlo, pero no me queda duda que la disposición normativa establece que cuando se actualice una nulidad

en un proceso de selección intrapartidario, se debe de realizar una determinación al interior del partido político para que determine: "o sales a una nueva elección o haces una designación directa a partir de los dispositivos a los que he hecho referencia".

Pero de un análisis sistemático me convence más esta reflexión gramatical, porque el artículo 41 es el fundamento de los partidos políticos, y es el fundamento y es el sustento de la posibilidad de autoorganizarse y autodeterminarse, lo cual se ratifica, pero en vía de mandato de optimización al juzgador en el artículo 99: cuando se analicen conflictos o controversias al interior de los partidos políticos tienes que preservar la autoorganización y autodeterminación, y analizar inclusive en términos de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación la naturaleza interna de este procedimiento.

Entonces, dicho esto, aquí a mí me lleva al convencimiento de que si armonizo el artículo 41 con el 99, con el fundamento que está en la Ley de partidos de la autoorganización y autodeterminación, que también irradia a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, me queda claro que el constituyente en su finalidad, a partir de ahora ya paso a la interpretación funcional, que tiene que ver con la finalidad del propósito normativo regulado, es: "Bueno, juzgador, antes de que tú analices o que te pronuncies respecto de la vida interna de los partidos políticos, observa sus normas internas; y después de que las normas internas no permitan resolver ese problema, pues entonces ahora sí asume la tutela judicial y resuelve la problemática.

Entonces, dicho esto, desde una perspectiva gramatical, sistemática y funcional, a mí me queda el convencimiento de que no hacer un pronunciamiento respecto de esta disposición normativa a partir del planteamiento del principio de agravio que se desprende de la demanda, pues sí genera una inaplicación implícita de ese dispositivo.

Pero por otra parte, también una afectación al mandato que está en el artículo 41 y en el 99 de la Constitución y a esta norma interna del partido político, que si bien son de carácter infralegislativo tienen un sustento constitucional, como ya he hecho referencia.

Finalmente, para terminar esta primera fase de mi intervención, habría que ver también las consecuencias del fallo que se está discutiendo; es decir, sobre esto no quisiera hacer más énfasis a partir de que ya he explicado que habría una inaplicación implícita de un dispositivo intrapartidario y en consecuencia una afectación constitucional. Pero también quisiera señalar que con independencia de esta discusión, a mí me queda claro que el primer proceso de elección interno no se puede, en términos del Tribunal Electoral Local y lo que se confirme en esta

determinación, pues no puede sostenerse, dado que quien lo emite, no tiene facultades; sin embargo, es importante considerar que esa convocatoria generó la participación de 36 electores con derecho a participar, que es la totalidad del órgano partidario para hacerlo, la finalidad de la convocatoria es difundir y hacer de conocimiento de la comunidad que tiene derecho a ejercer el voto activo y pasivo, a participar en esos actos.

No estoy diciendo que estuvo bien o que estuvo mal, simplemente es que la finalidad de la convocatoria generó la participación de la totalidad de los electores y ahí se refleja una votación a favor de la primera y la segunda fórmula, pues con una diferencia importante; de los 36 votantes, tenemos que 21 se decantan a favor de una propuesta y 15 a favor de la otra. En términos de porcentajes, tenemos que hay un 58 por ciento de la militancia partidista que estuvieron a favor de ese resultado y tenemos que el 41 por ciento a favor del otro, esto genera una diferencia aproximadamente del 17 por ciento de la votación.

Si lo que se buscaba era la regularidad del proceso constitucional y legal en esta selección interna, en la segunda convocatoria llevada con motivo de una determinación jurisdiccional que, insisto, en mi opinión inobservó el mandato que establece la norma interna del partido político de que él definiera si salían o no a un nuevo proceso o a una designación directa, pasa algo distinto, la votación se disminuye. Si el efecto era vamos a validar aquella que tiene mayor regularidad constitucional, pues la votación se disminuye. Se disminuye en uno de los integrantes de estos 36 electores.

Pero esto pareciera en este momento pues no significativo, sin embargo, la diferencia entre el primero y el segundo lugar de estas propuestas es de un voto.

Entonces en opinión del suscrito este segundo procedimiento con independencia de lo que no puedo compartir yo de la parte normativa que no se hace análisis en este proyecto, es que tampoco general elementos para dar certeza de que tuvo una finalidad de mejorar el primero, porque sobre el primero este órgano jurisdiccional también ya tiene criterio de que si hubo irregularidades en este proceso, pero la finalidad se colmó que era que estuvieran presentes la mayoría de los militantes, perdón, sí de los militantes que son los que van a sufragar y de los que van a participar en este proceso electivo y las reglas estaban claras.

Entonces el juzgador tiene que privilegiar el derecho fundamental que subyace ya materializado, que es la votación, y a partir de esto, con lo que hizo los propios, digamos, aquí hay dos derechos fundamentales que

están inmersos, el de los que ya votaron a favor de una propuesta y de los que ya habían recibido esa definición interna del partido político.

Pero no se pondera por parte del Tribunal Electoral local, ni nosotros hacemos una ponderación al respecto en ese sentido.

Y por lo que hace a la segunda elección, con la diferencia de un voto que se disminuye en la participación de la primera participación electiva con la fecha y con los parámetros que son ordenados por un Tribunal a la vida interna de un partido político, que por los tiempos se disminuye la participación y se genera esa diferencia entre uno y otro, por un voto. Pues en mi opinión tampoco tenemos elementos para sostener la validez de la segunda elección, y bueno insistiría en que surtiendo este efecto tendríamos que votar a la disposición específica que establece la norma interna del partido político para poder conservar y armonizarnos con el mandato de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

En este primer momento sería mi intervención, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

¿Alguna intervención?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Magistrado Presidente.

Efectivamente como bien se dijo en la cuenta y lo reitera el Magistrado Octavio Ramos Ramos, en este asunto en cuanto a una elección, un proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional a diputados de representación proporcional en el estado de Tabasco, en un primer proceso el Secretario General del Comité Directivo Estatal de dicho partido emitió la convocatoria en la que se establecieron las reglas para la selección de dichos candidatos.

Con motivo de dicha convocatoria se llevó a cabo la sesión del Comité Directivo Estatal del PAN, en la que se eligieron como candidatos a Jorge Luis Ávalos Ramón y Dora María Scherrer Palomeque, actores de los juicios que ahora estamos resolviendo.

Derivado de la invitación y de los resultados de la elección se presentaron diversos medios de impugnación intrapartidistas ante el Tribunal Electoral del estado de Tabasco. El Tribunal Local consideró

que la invitación debía declararse nula porque había sido emitida únicamente por el Secretario General y no por el Comité Directivo Estatal que era el facultado para aprobar dicha convocatoria, por ello consideró conveniente ordenar un nuevo proceso de selección, es decir, emitir una nueva convocatoria, que ésta fuera emitida y aprobada por el Comité Directivo Estatal y que se eligiera nuevamente a los candidatos.

Aquí es un primer momento interesante que hace valer el Magistrado Ramos, muy interesante la postura; sin embargo, en ese momento no hubo impugnación alguna del propio partido diciendo que se estaba invadiendo su esfera, su principio de autodeterminación, los propios actores se someten al nuevo proceso, tercero, en los precedentes que marca el Magistrado Octavio Ramos, tanto el de esta Sala, el del entonces candidato Pérez Vian –recuerdo muy bien los apellidos- del propio partido político del estado de Veracruz, en el precedente de Sala Superior, una, no se ha –respetuosamente difiriendo un poco del Magistrado- dado carta blanca de decirle que por esa disposición normativa que establece en los estatutos del Partido Acción Nacional que cuando se declare nulo un proceso interno del partido elegirá libremente no lo argumentamos, y fue el Magistrado Presidente en la sesión pasada cuando vimos ese asunto, no es que sea una carta blanca porque dijimos sería una invitación a que en este caso este partido se enmarañaran los procesos internos, hubiera alguna situación declarar la nulidad y que entonces el Partido Acción Nacional de manera libre determinara al candidato. Dijimos que no, que eso era incluso un respeto del propio partido, lo dijo la propia Sala Superior, en ningún momento se ha hecho absoluta esta regla respetando el principio de autodeterminación.

La regla se refiere a casos extraordinarios cuando ya no da tiempo, cuando por las circunstancias y qué más extraordinario que una nulidad, efectivamente, pero en estas circunstancias, repito, había tiempo, el propio Partido Acción Nacional acata la resolución del tribunal estatal, los actores no dicen nada, se someten a un segundo proceso. Curiosamente en ese segundo proceso ya no resultan ellos ganadores.

Yo no puedo acompañar, Magistrado Ramos, respetuosamente, la situación de que la finalidad de la convocatoria de que si en la primera fue la totalidad y en la segunda ya menos porque estaríamos en el terreno de hechos, de presunciones, yo no puedo saber ni tengo elementos para afirmar si la convocatoria cumplió con su finalidad por los resultados que se dieron en el primer proceso, y ya después no cumplió con su finalidad para un segundo proceso, porque yo no sé qué fue la voluntad o qué estaba en la voluntad de los electores internos, si ya dijeron “no, otra vez a un proceso de selección a no voy”, estaríamos en el terreno de las especulaciones.

Yo no sé si entonces ahora así como se emitió legalmente la convocatoria por el órgano correspondiente se difundió realmente a todos o en la primera no, creo que caeríamos en el terreno de las especulaciones y yo respetuosamente no entraría en ese terreno.

De la lectura de todas y cada una de las demandas de los actores, se advierte que su pretensión final es que se valide el primer proceso de elección en el que resultaron ganadores, obviamente ya no el segundo, que es el que están impugnando porque es donde pierden.

Esto es, su único objetivo manifestado ante este órgano jurisdiccional es que se valide su postulación como candidatos a diputados de representación proporcional, ello porque consideran que el Secretario General sí tenía facultades de emitir la convocatoria y este es su agravio.

Lo anterior me parece importante porque entiendo que, al menos así lo hemos decidido los tres magistrados, ninguno de los magistrados compartimos ese planteamiento, es decir, hay consenso en que el Secretario General carecía de facultades para emitir la invitación.

Además, al controvertir los actos del segundo proceso de selección, donde insisto, curiosamente ya no ganan los ahora actores, sus agravios vuelven a ser en el sentido de que debían prevalecer los resultados del primer proceso. Es decir, no hay agravios para controvertir por vicios propios los resultados del segundo proceso de selección. Por lo tanto, considero que la cuestión toral planteada en esta instancia es, si el Secretario General tenía o no facultades para emitir de manera unilateral la convocatoria.

Así, si todos coincidimos en que dicho funcionario no tenía facultades, la consecuencia necesaria es validar la resolución del Tribunal local así como todos los actos derivados de dicho fallo.

Es decir, considero respetuosamente, Magistrado Ramos, inviable llegar a cualquier consecuencia distinta, como podría ser la pretensión de declarar la nulidad de la segunda elección y, por tanto, ordenar que sea el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional quien designe directamente a los ciudadanos que habrán de ocupar dichos posiciones.

Lo anterior porque las sentencias que se emiten en los medios de impugnación en materia electoral deben circunscribirse al análisis de las cuestiones planteadas. Y si bien es cierto que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano opera la suplencia de la queja deficiente no menos verdadero es que dicha figura jurídica no llega al grado de confeccionar los agravios, estructurarlos cuando no existen como en el caso, máxime que no estamos o no nos

encontramos, tanto juicios promovidos por, por ejemplo, comunidades indígenas, donde hay suplencia absoluta, como ya lo sabemos, o algún otro tipo de grupos en vulneración.

Además, porque los propios actores tuvieron la posibilidad de encaminar, insisto, agravios dirigidos a cuestionar por vicios propios la legalidad del segundo proceso de selección de candidatos, sin embargo –insisto- en los respectivos medios de impugnación únicamente reiteraron su postura de que se declarara válido el primer proceso electivo que en su momento aceptaron ellos como militantes y el propio Partido Acción Nacional, acatando la resolución del Tribunal, va a ese segundo proceso. No está en duda el segundo proceso, no está en duda que el Tribunal haya ordenado un segundo proceso, tan es así que los propios actores y el propio partido acatan la resolución, van a un segundo proceso, es hasta cuando no les favorece los resultados a estos señores cuando ahora vienen manejando y ni siquiera piden la nulidad, sino que prevalezca el primero en el que habían ganado cuando se –insisto y esto es muy importante-, cuando se anula por parte del Tribunal ellos lo aceptan, ellos van a ese segundo proceso y es hasta cuando no ganan el segundo proceso cuando ahora vienen manejando este único agravio, haciendo valer –insisto- que ellos ganaron el primero.

En ningún momento están manejando ni ellos ni el partido que se vulnera el principio de autorregulación del partido, que se debió haber mandado o aplicado la porción normativa que usted ahora aduce inaplicación, Magistrado, respetuosamente yo no veo por ninguna parte una posible inaplicación explícita o implícita de este precepto normativo, porque nunca estuvo en cuestión.

Los actores en ningún momento lo aducen, por el contrario, quieren que se valide el primer proceso donde ellos resultaron ganadores; nunca vienen diciendo: “No, entonces que sea el partido nacional el que designe que sea el Comité Ejecutivo Nacional”, no lo veo por ahí, Magistrado.

No considero viable ni ajustado a derecho, respetuosamente, tomar alguna otra determinación, pues la cuestión a dilucidar –insisto- en los presentes juicios sólo consistió en determinar cuál proceso de selección es el que se realizó conforme a la normativa del propio Partido Acción Nacional, el cual, como partido siempre ha estado conforme con la resolución del Tribunal y nunca la controvertió, del Tribunal responsable.

Es por estas razones, Magistrado Ramos, Magistrado Presidente, que propuse al Pleno el proyecto en sus términos, es decir, validando la resolución del Tribunal local, así como todos los actos subsecuentes.

Es cuanto, dijera el Magistrado Ramos, por el momento.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención? Magistrado, para hechos.

Tiene el uso la palabra el Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Le agradezco profundamente, Presidente.

En realidad no encuentro que exista algún argumento que tienda a controvertir lo que yo estoy sosteniendo en este momento; o sea, no hay discusión que lo que se expuso por parte del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, pues es lo que está en el proyecto, simplemente es eso, y es justamente la propuesta que estamos discutiendo ahorita.

Lo que yo estoy señalado es que el actor en ningún momento se sometió, que tal vez ahí sí valdría hacer una acotación en los puntos de discusión.

En el proyecto, si así sucediera, que yo tenga que presentar mi propuesta en un voto particular, identificaré cuáles son los medios de impugnación, que incluso están y merecen la pena, en el proyecto que estamos discutiendo, en la segunda página están todos los medios de impugnación que se hicieron valer y contra qué actos, y ahí se advierte que tanto los actores en este momento, como los que fueron actores en la parte intrapartidaria, estaban inconformes con los procesos en los que participaron.

Yo ahí quisiera hacer una acotación. Vinieron a los alegatos las partes, merecen todo mi respeto y reconocimiento, incluso nosotros platicamos que había un diálogo respecto a los argumentos muy interesante, y que se dan perfiles muy sólidos en general.

Entonces, respecto de hacer algún señalamiento de mi parte, de que cuando ganaron no dijeron nada, y que cuando perdieron sí dijeron, siento que es el derecho político-electoral fundamental de cualquier persona de poder controvertir un acto que considere que le afecta su esfera jurídica, con independencia de que se haga un énfasis en que después de que acudió a la instancia, porque en realidad ninguna de las partes en contienda lo hicieron, siempre se controvirtieron recíprocamente los actores que le afectaban y no consintieron nada de

manera plana o lisa, sino que participaron en los procesos con la impugnación pendiente de una resolución jurisdiccional, lo cual, insisto, se desprende de la segunda hoja del proyecto que discutimos, que también enunciaré en su oportunidad, si eso es así, en un voto particular.

Ahora, quisiera también hacer alguna referencia, en realidad yo no hago valer nada, en mi parte argumentativa lo único que trato es de que los derechos fundamentales y el ejercicio de la jurisdicción, desde mi concepción, hay que observar el marco normativo; si no lo hicieron valer explícitamente y estamos analizando la regularidad de un proceso de selección intrapartidaria, no podría analizar unas disposiciones y otras no, o de otras no hacer un pronunciamiento, pues la obligación del juzgador es armonizar el sistema normativo y pronunciarse.

Ahora, carta blanca de elegir libremente, bueno, yo pienso que los partidos políticos no necesitan ninguna carta blanca para elegir libremente o para no hacerlo; los partidos políticos se encuentran en esa arena que finalmente lo que buscan es identificar los mejores perfiles que tienen en su interior o al exterior, inclusive, para participar en los procesos y definir y poder lograr el objetivo.

Entonces, haciendo referencia a este tema, en una sentencia que ya firmamos que es el asunto de Pérez Vian, ahí evidentemente los procesos internos a elección de candidatos, no había posibilidad de sostenerlos porque había particularidades mucho más evidentes que en éste, o sea, ésa es una realidad, había particularidades mucho más evidentes, hubo un momento que ni siquiera hubo candidatos y que esto generó pues una incertidumbre en los electores, pero ése es otro tema.

Al final, yo sí quisiera hacer una acotación, o sea, ahí el sentido en el que participé en la votación de ese asunto, fue justamente privilegiando que se respetara el marco interno, que es lo que tenemos que observar como juzgadores, si hay una disposición normativa que regule un proceder, bueno, pues entonces se ajusta o no se ajusta, y en el caso, el punto, insisto, de mi parte, es que no podemos observar unas e inobservar otras disposiciones.

Ahora, digamos, finalmente quisiera yo decir en este momento que la suplencia de la deficiencia es algo que en algún momento nos ha separado, esto es algo también natural en los órganos de deliberación; en percepción del suscrito, que entiendo que ése es el punto que subyace en la, para fijar puntos a debate en nuestra discusión, es que en mi opinión sí hay agravio y es el que hice referencia hace un momento, en el que sostiene por parte del actor que hay una extralimitación del partido político porque no permitió al propio instituto político que regulara su procedimiento; entonces, cuando habla de esto, en mi opinión, la

causa de pedir constituye un agravio y que me lleva a mí a revisar si hubo una extralimitación del Tribunal local responsable y si el partido político tenía una posibilidad de regularizar este procedimiento, que es lo que en este momento estamos discutiendo.

Entonces, ahí es donde, por el momento quisiera yo también terminar esta participación.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, por supuesto pues a final de cuentas, Magistrados, yo creo que hay mucho qué decir en el tema, ya mucho lo han platicado ustedes, desde luego son posturas muy interesantes, muy atractivas ambas, con un gran sustento y definitivamente, pues lo único que hacen es que me permitan, en este momento, razonar las razones, razonar los motivos por los cuales voy a votar a favor del proyecto.

De manera muy respetuosa y desde luego siempre reconociendo su profesionalismo y la manera tan clara y precisa como ve las impugnaciones, la vocación que compartimos además en la defensa de los derechos político-electorales pues desde luego se lo reconozco, Magistrado, y también, desde luego, atendiendo muy cuidadosamente a todas las inquietudes que manifiesta en este caso yo no encuentro y precisamente me costó mucho trabajo echarme y clavado a todas las demandas promovidas por los actores, y contrario a lo que usted afirma yo no encuentro un agravio en donde efectivamente exista la petición de los actores en el sentido de que se apliquen las reglas estatutarias del partido.

Nos lee precisamente y aquí tengo la parte del texto a que se refirió expresamente, pero desde luego y muy respetuosamente me permito disentir, para mí no hay un principio de agravio en el sentido de que se debió haber utilizado a final de cuentas, en cumplimiento al artículo 92, inciso e) de los estatutos del Partido Acción Nacional se debió haber realizado la asignación o la designación de los candidatos a diputados de representación proporcional por parte del Comité Directivo Estatal.

Hay una manifestación de que bastaba una simple designación directa, pero se lo dejan las funciones de la comisión permanente pero a final de cuentas el contexto en el que se está planteando esta argumentación, a final de cuentas lo llevan a decir que se está extralimitando el tribunal a

final de cuentas está presumiendo mala fe de las autoridades, etcétera y esta es una parte no menos importante de la demanda pero a final de cuentas toda la carga discursiva que vienen manejando los actores atiende a las facultades expresas del Secretario, atiende al hecho de que no se analizó todo lo que fue su intervención en su escrito de alegatos, etcétera, entonces quisiera yo tener en este sentido la posibilidad de compartir esta visión que usted tiene respecto del agravio pero definitivamente yo no veo ese agravio en ese sentido, se ha platicado y ambos se han referido al asunto de Pérez Vian al asunto de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa respecto del municipio de Córdoba, Veracruz. Yo veo diferente el caso porque la nulidad del proceso de elección lo declaramos nosotros aquí a partir de los hechos que nos plantearon y por otro lado, al momento de establecer nosotros los efectos de la determinación que tomamos, es decir, al considerar que el proceso interno tenía una serie de irregularidades y una serie de vicios que no habían elementos para mantenerlo vivo, nosotros lo que decidimos en aplicación del marco normativo del cual era de nuestro conocimiento, decidimos que lo correcto era, en términos de 92, inciso e) ordenar que se hiciera una designación, que se actualizaba la situación extraordinaria prevista en el artículo 92, inciso e) y de suyo así se hizo, nos lo confirmó la Sala Superior. Entonces yo por eso lo veo diferente a la realidad que ocurre aquí en este asunto y respecto a la litis que estamos resolviendo.

Desde luego hay dos elementos que yo quiero traer a la consideración también, el Tribunal Electoral del estado de Tabasco anula esta primera elección, la razón por la que la anula es por una falta de facultades del secretario al momento de emitir la convocatoria correspondiente y eso fue para el tribunal el motivo para efectos de declarar la nulidad de este procedimiento.

Como se trata de una elección por conducto del Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente de Consejo Estatal pues yo entiendo que es fue la finalidad para que el tribunal pues dé un plazo breve para que se volviera a emitir una convocatoria y se volviera a emitir un órgano electivo, un órgano electivo distinto a cuando se trata de una elección en donde se convoca a toda la militancia, aquí simplemente y usted lo señala al momento en que expresa temas de votación, pues es un órgano limitado a un determinado número de miembros con facultades para poder acudir a votar.

Ahí efectivamente hay una realidad que no pasa inadvertida. De la fecha en que el tribunal ordena, es decir el día 11 de abril que emite esta determinación pues le da a la autoridad del Partido Acción Nacional escasos días para llevar a cabo la emisión de una nueva convocatoria.

El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco, el día 12 de abril emite la nueva convocatoria, señala, se aprueba por el Comité Directivo Estatal el día 13 de abril y la fecha para la realización de nueva cuenta de esta elección se da para el día 15 de abril.

Tenemos una circunstancia. No hubo un tiempo, si le podemos llamar así, no hubo un tiempo adecuado para que esta impugnación pudiera ser analizada y resuelta por nosotros; si consideramos la demanda a nosotros nos está llegando esta impugnación aproximadamente el día 21 de abril siguiente. Entonces, ya para el momento en el que llegó el 21 de abril efectivamente recibimos en esta Sala Regional las demandas de los actores.

De manera tal que para la fecha en que tuvimos y fue de nuestro conocimiento este asunto ya se había incluso celebrado esa segunda elección. Desde luego me hago cargo de que hay una impugnación, los actores no estuvieron de acuerdo con la determinación del Tribunal Electoral, en el sentido de que se anulara esta primera elección. Destacadamente no quiero abusar del tiempo, los agravios fundamentalmente no tomaron en cuenta mis argumentos como tercero interesado, no valoró este escrito, no valoró el hecho de que aunque sí tenía facultades precisamente el Secretario, entonces destacadamente estos son los agravios que hacen valer los actores.

Posteriormente impugnan la convocatoria, pero también sobre la misma base de cuestiones de incompetencia y a final de cuentas también impugnan lo que viene siendo resultados. Pero bueno, tenemos un tema que es también real, no hubo la oportunidad de que se agotara esta cadena impugnativa antes de que se emitiera una nueva elección; es decir, reitero, el 11 de abril determina el Tribunal anular la elección y ordenar una nueva, el día 12 se emite la convocatoria, el día 13 se ratifica y el día 15 se lleva una nueva elección.

Esta circunstancia no tiene que ser ajena ni tiene que ser responsabilidad de ninguno de los contendientes de ninguno de los actores.

Yo asumo que desde el momento en el que hay una nueva elección pues también a final de cuentas haciendo uso y siendo respetuoso del marco constitucional y de nuestra vocación de reguladores del control constitucional, con independencia de que si hubo agravio, desde luego quedará la incógnita o la duda o será un tema de apreciación, si como usted lo afirma si hay agravio, como el proyecto lo afirma y yo en lo personal lo sostengo en este momento, no hay agravio, pero bueno, este será un tema de apreciación, una cuestión que quedará en el tema subjetivo.

Probablemente este asunto se vaya a Sala Superior y la verdad legal en su momento la Sala Superior determinará si existe o no elementos para considerar que existió un agravio o no y, en consecuencia, resolver en uno o en otro sentido.

Pero yo, haciendo a un lado esta hipótesis y estas consideraciones, yo lo que no quiero dejar escapar es que a final de cuentas hubo una nueva elección, que el órgano o este Comité o este Comité Directivo en funciones electorales, este colegio electoral, por si le podemos llamar de alguna manera, se reunió atendiendo a una convocatoria, nuevamente se reunió, los contendientes se presentaron nuevamente conforme a la convocatoria y se celebró una nueva elección.

Desde luego, si, y ahí es donde nos apartamos o creo que ahí está el diferendo, desde luego para mí no hay un agravio en el sentido de que había que validar si efectivamente si el efecto de esta determinación era dejárselo al Comité Directivo Nacional o Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que tomara la decisión o mantener vivo lo que dijo el Tribunal.

Pero de cualquier manera hoy en día tenemos una elección del órgano facultado por los estatutos del Partido Acción Nacional y en donde se llega a nuevos resultados, y ahí es donde yo también considero que es fundamental el velar por el respeto a la vida interna del partido político.

Yo en se sentido me pronuncio sobre el hecho de que si hubo una nueva elección, si se convocó nuevamente al órgano encargado de decidir quiénes iban a ser los candidatos, ahí es donde se está expresando, a final de cuentas, la vida interna del partido. Y, desde luego, yo respeto mucho que hay nuevos votos, que hay ejercicios de derechos de la militancia, en el sentido de que se pronunciaron sobre quiénes iban a ser los candidatos que a final de cuentas figurarían en la lista de representación proporcional.

No fueron los actores, definitivamente ese es precisamente parte de la litis, los actores se sometieron a este procedimiento, los actores a final de cuentas con independencia, no lo dijeron pero con independencia de que así lo hayan dicho, que querían ellos que hubiera una designación en términos del 92, inciso e), de cualquier manera ellos se sometieron al mismo procedimiento, en ningún momento no tenemos elementos en donde podamos establecer que hubo una participación bajo protesta o a reserva de lo que se determinara en este asunto. De hecho, el único caso en donde sí hay un planteamiento o una situación similar se da en las impugnaciones del JDC-391 y 392, que tiene que ver con resultados, dice: "Es que yo no puedo mantener por ciertos y por válidos estos resultados porque todavía se encuentra sub júdice la impugnación

primigenia que hicimos valer, precisamente, en el juicio ciudadano 320 y 321.

De ahí en fuera no hay ninguna otra manifestación o el comportamiento procesal de los actores nos lleva a considerar que participaron, que se sometieron, que se sujetaron a las nuevas reglas de esa convocatoria y en ningún momento hicieron un pronunciamiento, un desmentido, en el sentido que era bajo protesta o sujetos a lo que se determinara en esta resolución.

Eso a mí también es un elemento que me llama mucho la atención para efectos de que en este momento veo muy cuesta arriba, a partir de que hay una nueva elección, si ustedes quieren y los hechos y el tiempo, el tiempo que le dio el Tribunal, que no permitió un agotamiento de una cadena impugnativa, si ustedes quieren, estas son situaciones irregulares.

Al final de cuentas estos son candidatos de representación proporcional, no llevan a cabo campañas electorales, antes de la jornada electoral puede estar configura la lista, de hecho estamos a 15 días de que se celebren las elecciones y todavía habría en caso de que se hubiera necesidad de hacer un cambio, hay tiempo para llevarla a cabo.

Yo pienso que ahí el Tribunal sí probablemente no valoró el tema de que dejar un espacio suficiente para que se pudiera agotar la cadena impugnativa, me queda claro que si hubiera llegado este asunto, a nosotros nos llega el asunto y sabemos que hay una fecha para señalada en la convocatoria y nos llega el asunto con anticipación a la fecha prevista en la convocatoria, nosotros tenemos la capacidad para actuar y para haber resuelto esta impugnación antes de que se celebrara esa nueva elección y en su momento detenerla y en su momento decir: “No está conforme a derecho esta nulidad” y por lo tanto echamos para abajo todos los procedimientos.

Sin embargo el asunto nos llega a nosotros seis días después de que se lleve a cabo esta elección y ésta es una situación que también a mí impone el respeto absoluto a la vida interna de partido.

La diferencia, ¿Qué pasó con ésta en la segunda elección? La diferencia se dio en que la emite el presidente y el secretario, con la ratificación del Comité Directivo Estatal, lo que no se hizo en la primera elección.

Entonces, a mí, hay un elemento que me permite advertir que se está cumpliendo la formalidad por la cual se declaró la nulidad de ese primer procedimiento.

Me llaman mucho la atención los argumentos, en el sentido de que en la primera elección votaron todos los delegados, haciendo uso de su derecho político electoral, y que para la segunda disminuye la votación; y, desde luego, los planteamientos son que no podríamos considerar como válida una elección, donde disminuye el número de votos. Yo creo, y también ahí me aparto de su consideración, Magistrado, porque el sostener ese argumento sería tanto como establecer que para que valga una elección tendrían que votar todos los ciudadanos; de lo contrario, no podría tener una validez.

Por un elemento virtuoso en esa primera convocatoria acudieron todos los delegados. Si para la segunda convocatoria, por alguna razón, que no podemos saber si fue falta de comunicación de la convocatoria o no, simplemente alguna otra actividad, que traemos el espacio de las especulaciones, no asistieron algunos ciudadanos o algunos integrantes de este órgano electivo, yo considero que no es una razón para dudar de la certeza de esa elección, máxime que la elección anterior se anuló por una formalidad, no por un tema de certeza, no por un tema de que se impidió a los delegados facultados para votar, hubo una vulneración a su derecho a ejercer ese voto interno.

O sea, simplemente yo considero que la segunda elección puede ser considerada tan válida como la primera, reforzada con el hecho de que ya, a decir del Tribunal o como lo ordenó el Tribunal, ya estaba revestida de la formalidad que adolecía en la primera.

Entonces, en consecuencia, yo sí sigo siendo respetuoso de los resultados que se dan en esta elección.

En suma, y ya para dejar muy clara mi posición, no tenemos agravio en el sentido de que se debió haber utilizado la facultad expresa en el artículo 92, inciso e); segundo, aun teniendo agravio en ese sentido, lo cierto es que se celebró un nuevo proceso de elección, que aunque no hubo la posibilidad de agotar la cadena impugnativa, pero ya se celebró, existe y no hay precisamente una circunstancia, que en este caso yo pueda advertir, en el sentido de que fue irregular.

No tenemos una impugnación posterior o ulterior real a esos resultados, en donde se dijera: "Estos resultados no son buenos, hay vicios propios, están viciados de algún otro tipo de nulidad esta segunda elección, sino que los actores lo dejan todo depender de esta primera impugnación que, insisto, nos llega lamentablemente en tiempo o con posterioridad a la celebración de la Asamblea, no pudimos nosotros valer o velar por la regularidad constitucional y darle certeza a esta determinación y a este acto, antes de que se celebrara. Pero sin embargo, en este momento yo considero que hay elementos para determinar que es válida, determinar

que aún en estas circunstancias nosotros tenemos que velar por un respeto absoluto a la vida interna y desde luego ésa es la razón por la que votaré a favor del proyecto que presenta el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Una última cuestión, yo considero que no somos incongruentes con una serie de precedentes que hemos resuelto, no queda la menor duda de que la facultad prevista en el artículo 92, inciso e) se ha aplicado y en los momentos en los que se ha tomado una terminación la hemos asumido y como jueces constitucionales la hemos aplicado y la hemos hecho respetar. De suyo tenemos una serie de ejercicios y de criterios y sentencias en donde hemos llegado precisamente a ese respeto.

Simplemente lo que nos separa es que aquí, en lo personal y por eso yo hablo por lo que hace mi voto, no hay un agravio que me obligue a hacer esta situación. Desde luego, al no existir el agravio también y muy respetuosamente considero que no podríamos estar en presencia de una aplicación implícita cuando en este caso, pues desde luego muy respetable y muy discutible, pues no hay una norma que tenga que aplicarse.

Esas son las razones por las que manifiesto que votaré a favor del proyecto en los términos que presenta el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

¿Algún otro comentario, Magistrados?

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Presidente, muchas gracias.

Empezaré por la parte, primero agradecer y reconocer su participación, muy diáfana, muy clara, muy directa respecto de los temas donde hay un diferendo y ahí es donde quisiera remitirme.

Respecto de que esa apreciación desde luego, desde luego que el análisis de un documento desde la perspectiva del significado, de la semántica siempre tiene que ver con la apreciación de quien lo lee.

Yo me inscribo en el ámbito de los derechos fundamentales en el ejercicio amplio de la tutela judicial efectiva, de que los derechos fundamentales en términos del artículo 1º de la Constitución, tienen que verse de manera amplia y no restrictiva; tenemos criterios de jurisprudencia, inclusive, que emanan de juicio de revisión constitucional electoral que son de estricto derecho, que establece la obligación del juzgador a partir del principio iura novit curia, dame los hechos y yo te

daré el derecho, no tienes por qué invocar la norma que yo conozco, debo de conocer y aplicar, con que tú identifiques una conducta que se encuentre regulada en la norma, es suficiente para que yo me pronuncie en términos de ese imperativo de este axioma que constituye un principio general del derecho.

Hay una expresión en esta lectura que he hecho donde sostiene el actor y lo dice, por eso sostengo que el Tribunal Electoral de Tabasco se extralimitó en sus facultades y enterró toda posibilidad del órgano partidista de enderezar el procedimiento con una simple ratificación, y ahorita estaba viendo en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua por extralimitarse, y de manera general establece que es excederse en el uso de facultades o atribuciones.

Y si estamos revisando la legalidad y constitucionalidad de las atribuciones y de las facultades del órgano partidista y de quienes intervinieron en este proceso, bueno, a mí en mi óptica de apreciación que inscribo yo de conformidad con el artículo 1° de la Constitución y de los tratados internacionales, concretamente el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de Nueva York, la Comisión Americana de Derechos Humanos, la Declaración Universal.

Finalmente cuando una analiza algún elemento donde opera la suplencia de la deficiencia del agravio y subyace una afirmación de una extralimitación de una autoridad el imperativo de juzgador es verificar si se ajustó o no a ese marco normativo regulador.

Que ese es el punto donde, en mi opinión, sí se constituye un principio de agravio. Ya vemos esto queda en la apreciación, esto queda en el ámbito del suscrito para mí a partir de estas expresiones si constituye agravio. Hay una afirmación de una extralimitación de facultades que nos obliga a mirar el marco normativo rector al que se encuentra sujeto el partido político y todos los militantes que participen en éste.

Vale la pena decir que la vida interna de los partidos políticos no es una elección, la vida interna de los partidos políticos es la regularidad constitucional intrapartidaria. Eso es la vida interna de los partidos políticos, en términos de la Ley General de Partidos, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que define claramente dónde se inscriben los ámbitos de la vida interna y bueno, en este eje tenemos que no es una elección, sino lo que se debe de preservar es la regularidad constitucional y la armonía normativa, eso es la vida interna de los partidos políticos en su facultad de autoorganizarse dentro de ese eje.

Ahora, tenemos que en este caso se presentó una nulidad, no fue decretada aquí, por supuesto. Tan es que el actor está controvirtiendo actos del tribunal local de que al actualizarse la nulidad se debió de ver el mandato normativo que impone a este instituto político realizar sus elecciones; es decir, el hecho de que sus elecciones se hayan controvertido y las dirima un tribunal no autoriza a no observar el marco normativo, el marco intrapartidario y, consecuentemente, la regularidad constitucional.

Tenemos que en el asunto de Pérez Vian nosotros decretamos que se actualizaban estas dos hipótesis estatutarias, en ningún momento se invocaron esas demandas, esas disposiciones normativas.

También tenemos que en la parte de este asunto no se ha invocado esta determinación, porque no tiene por qué invocarse para actualizarse la norma, el juzgador tiene que observar la regularidad de lo que está normado, de lo que está ordenado preservando justamente la vida interna de los partidos políticos para darle contenido a ese respeto y armonía de la vida interna; es decir, si tiene unos estatutos que regulan cómo se deben realizar las elecciones y prevé que si se presenta un supuesto de nulidad que sea un órgano del propio partido quien lo resuelva pues a mí me queda claro que eso es vida interna, que si estamos privilegiando una elección porque se celebró mal o bien y que los tiempos de que recibimos la impugnación nos hubieran permitido hacer algo antes pues desde luego, pero la realidad que tenemos es esta y la posibilidad de hacer algo es aquí.

Entonces, en mi opinión si se trata de regularidad constitucional y legal el hecho de que ha llegado seis días después o como haya sido estamos ahorita en la posibilidad de emitir una determinación y es a velar por la regularidad constitucional y normativa.

Ahora estamos observando que se privilegia esta segunda elección porque la impugnación no llegó oportunamente frente a la primera.

Yo en realidad sobre este debate sería como *obiter dicta* porque para mí la parte central es que al haberse actualizado el supuesto de la nulidad pues tendría que haberse observado justamente que se actualizaba una hipótesis.

Y bueno, el hecho de que yo refiera y siempre desde una manera respetuosa y en congruencia con el mandato constitucional que establece el bloque de los derechos fundamentales, es que con independencia de que no se hubiera invocado como sucedió en el asunto de Pérez Vian, que se actualizara la hipótesis normativa, que este órgano jurisdiccional conociendo y preservando la vida interna del partido político

decretó y fue ratificado por Sala Superior, y que Sala Superior en otro precedente al que hice referencia también ya lo invocó sin que explícitamente lo hicieran valer las partes, pues es porque se está armonizando la vida interna de los partidos políticos.

Tengo un punto respecto de la parte de la congruencia, que tiene que ver con las determinaciones que hemos emitido. Esto es desde una perspectiva igual seguramente dentro de la apreciación, porque si partimos del supuesto de que no hay agravio, entonces no hay inaplicación, ese es el tema. Tiene que ver con la apreciación del análisis de la demanda y de los puntos porque si consideráramos que esto es un principio de agravio y lo analizáramos, bueno, seguramente podemos compartir algunas cosas.

Y pienso, pero eso lo voy a dejar ahí en esa arena, el sentido de que si hubiera hecho valer en esta instancia el partido político actor, perdón, el ciudadano actor pues que no se respetó la hipótesis normativa, no sé a dónde nos llevaría esa respuesta, pero queda ahí porque en realidad subyace en mi planteamiento a partir del principio de agravio que en mi opinión, como está el, principio iura novit curia, “dame los hechos, yo aplicaré el derecho”, entonces finalmente existe una, en mi opinión, una necesidad de pronunciarse por qué no corresponde a esa hipótesis o por qué no el hecho de que no se haya aplicado por qué no afecta. Porque validarla por una elección que cumplió en algún sentido si la vemos desde una parte mejor que la primera, porque solamente se emitió por el órgano, y no es cosa menor, o sea, de donde haya emitido, de donde haya emanado es importantísimo, es fundamental, es un acto público, tiene que realizarse por la persona que tenga la facultad y la atribución, sin duda.

El tema es que si estamos privilegiando el ejercicio del derecho fundamental de los que participaron y los que recibieron ya la preferencia de ese voto, entonces hay actos públicos que se validan a partir de que esta circunstancia que no cumple específicamente con la formalidad, no debe de anular el ejercicio de un derecho fundamental materializado.

Tenemos precedentes aquí donde ha habido inclusive cambio de reglas y es el mismo partido, ha habido cambio de reglas de cómo realizar el escrutinio y el cómputo, ha habido cambio de sede de eso, y lo que hemos preservado que con independencia de que no se observó en la formalidad que está prevista en la norma con el ejercicio del derecho fundamental, se debe de observar y privilegiar eso.

Pero eso aplica para ambas, para la primera y para la segunda. En esa medida, lo único que considero es que si ese sería el análisis, pues también valdría la pena ver que la primera tiene muchos elementos para

considerarse igualmente válida que la segunda, la única diferencia que digo no es menor, es de dónde emana, pero los efectos de la materialización del derecho fundamental subsisten.

Entonces, ahí reconociendo la calidad y, sobre todo, la precisión, Magistrados, de sus intervenciones, es el diálogo tan concreto y tan racional y tan nítido que se tiene la precisión para identificar dónde es donde subsiste nuestra diferencia, que tiene que ver con la apreciación de que exista o no un principio de agravio y a partir de esto el desarrollo dónde nos llevaría, eso es un tema que tampoco estoy en este momento dilucidando, simplemente que en estima sí hay un imperativo para darle respuesta al actor.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías tiene uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Octavio Ramos.

Brevemente, nada más para destacar una cuestión, respetuosamente el Magistrado Ramos reitera que lo mueve el respeto a los derechos fundamentales. También a nosotros nos mueve o hablando en lo personal, a un servidor, el respeto a los derechos fundamentales.

Distintas ópticas, lo vemos o lo interpretamos de manera distinta.

Yo incluso, yo me quiero poner del otro lado, donde el actor, donde si coincidiéramos con el punto de vista del Magistrado Ramos, me quiero poner en una posible reconsideración, se nos argumentara el principio non reformatio in peius. “Oye, yo en ningún momento te pedí la nulidad de la elección., yo te pedí de manera expresa que validaras el primer proceso que anuló el Tribunal, que es en el que yo resulté ganador, es lo que expresamente te pedí y tú fuiste más allá de lo que te estoy pidiendo, integrando un agravio que en ningún momento te lo hice valer ni explícita ni implícitamente”.

Yo creo que más bien esa sería la situación y también estaría esa situación de que yo concretamente lo que te estoy pidiendo es eso. Si yo hubiera querido hacer valer esa situación o que se estuviera violando la autonomía del partido, pues desde el momento en que el Tribunal local emitió esa resolución, desde ese momento hubiera hecho valer que se estaba violando la autonomía del partido y que correspondía al Comité

Ejecutivo Nacional, como lo establece la norma interna, que declara el candidato, y en ningún momento han hecho valer eso los actores.

Su agravio fundamental, esencial, de manera destacada que usa en los petitorios es: "Oye, valida el primer proceso", que obviamente, ahí sí creo respetuosamente diferimos. La diferencia para mí no es menor, fue emitida una convocatoria por quien carece de facultades, eso se echó abajo todo.

Entonces, nada más para precisar, efectivamente, a nosotros también, recordemos que incluso el Magistrado Ramos traía esta postura, fueron varias veces las que en sesiones previas nos sentamos e hicimos una comisión, nuestro personal buscó esa postura de agravio que busca el Magistrado Ramos, no la encontramos, nos llevó días estar analizando y examinando este tipo de situaciones, en aras de que posiblemente a lo mejor había esa situación, pero es precisamente en respeto del propio actor o de los propios actores, donde no podemos ir más allá, aparte, insisto, de que no tendríamos las atribuciones para irnos más allá y resolver sobre una cuestión que está fuera de litis, que nunca fue planteada.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Octavio Ramos Ramos tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Sólo una precisión. En principio, non reformatio in peius es aplicable específicamente para el procedimiento administrativo sancionador, se inscribe dentro del ámbito del derecho que tiene que ver con la imposición de sanciones, porque cuando una persona va a pedir justifica no puede salir afectada. Vale la pena mencionar que tiene que ver no modificar en perjuicio, y si lo aplicamos al caso, con independencia que estemos de acuerdo o no en la aplicación del principio, en el caso particular cuando se trata de impugnación de elecciones, entonces cuando alguien viene, y contrario a lo que se confirme, y nosotros invalidamos como institución alguna elección, entonces ya hubiéramos violado este principio innumerablemente de veces.

Creo que no es el punto central.

Ahora, efectivamente no tenemos un diferendo sobre que sea una cosa menor, creo que existe un énfasis particular en que para mí es muy

importante que la emisión de la convocatoria hubiera sido emitida por el órgano que tenía facultades.

De lo que yo hablé fueron de los efectos de la materialización del voto de los electores y de aquellos que ya habían tenido una determinación al interior.

Finalmente, respecto de la discusión que atribuimos internamente del asunto, es una realidad, como sucede con otros asuntos que tenemos de igual importancia que éste, como son todos los que están aquí, buscamos siempre la mejor solución, lo hemos dicho en público y en privado que nosotros no buscamos ir en contra de una propuesta, y creo que es la discusión que tenemos, siempre ha sido un diálogo de todo contra las ideas, nunca han sido una cuestión personal.

Tratamos de nutrir las propuestas, y en este caso efectivamente, como sucede con otros tantos, yo hice mi comentario de cuál era la perspectiva que yo veía en este asunto, y si se tardaron días, eso fue a partir de distintas comisiones que tuvimos nosotros. Incluso, entiendo, ayer es que hubo una definición por parte del Pleno en la noche de cómo se veía este asunto.

Mi postura siempre ha sido la misma, desde el momento en que yo manifesté cuál era mi perspectiva respecto al análisis de esta demanda, cosa que agradezco que se explicita, porque tiene que ver con la congruencia que tenemos nosotros como juzgadores en lo que hacemos; no salimos hoy una propuesta y mañana con otra, lo que buscamos es nutrirla y lo que buscamos es fortalecerla y cuando no es posible que lleguemos a un puerto común, pues el diálogo siempre ha sido para nosotros, como se relata en lo que yo he pretendido hacer cuando he tenido que formular un voto de mi perspectiva, pues es de manera respetuosa para buscar fortalecer el diálogo deliberativo de cualquier órgano.

En las democracias las opiniones de la minoría es tan importante como de la mayoría porque forman parte de la conformación, de la información de los ciudadanos y del debate de la deliberación que tienen todos los órganos colegiados.

Entonces, a partir de esto, yo reconozco mucho el esfuerzo, agradezco profundamente la paciencia, la apertura, el análisis, el esfuerzo para la protección de los derechos fundamentales, como usted indica Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, es un hecho que se ha hecho material esto en distintos asuntos; en esta ocasión es un tema que del cúmulo de sentencias que hemos emitido pues nos separan, siempre reconociéndole el talento, sin duda, esa calidad, su trayectoria, su

permanencia en el Tribunal, una gente con tan alta calidad personal y moral que en ningún momento se descalificaría con una apreciación de mi parte.

Solamente, estoy compartiendo cuál es la inquietud que me mueve en este momento a separarme de la mayoría que normalmente es la que nosotros tenemos presentes en nuestras sentencias.

Sería mi comentario, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Finalmente, quiero solamente externar que ahorita reflexionando sobre las interesantes apreciaciones que ha realizado, yo incluso lo llevaría a este extremo este asunto, aun habiendo un agravio debidamente configurado desde el principio por los actores en el sentido en que se hubiera aplicado el artículo 92, inciso e) y que no nos quedara la menor duda de este agravio que no tuviéramos ni que interpretar, que integrar ni suplir, simplemente quedara un agravio debidamente configurado en ese sentido.

A mí me detendría resolver a favor de los actores por las siguientes razones:

La primera, los actores se sometieron a un nuevo procedimiento de elección, haya sido cómo haya sido la decisión del Tribunal, insisto, el Tribunal probablemente no verificó y no tuvo el cuidado de dar más tiempo para una cadena impugnativa, pero aun así, el hecho de que se haya presentado una nueva convocatoria y los actores se hubieran presentado a la misma, para mí están convalidando cualquier irregularidad que hubiera estado, con independencia de que estuviera *sub iudice*, porque a final de cuentas era un nuevo proceso de elección al cual se sometían teniendo la posibilidad de decir: momento, para mí se tiene que resolver primeramente esta situación antes de avanzar al siguiente tema. Y desde luego agotaría la cadena impugnativa correspondiente. Bueno, ese es un tema.

Dos, se lleva a cabo una nueva elección con una convocatoria debidamente suscrita por la autoridad facultada, comparecen, aunque menos, pero comparecen los delegados del comité directivo municipal, no hay un cuestionamiento respecto a vicios de esa segunda elección. Es la fecha en que no hemos recibido una impugnación en donde se diga: se violó el derecho de voto universal respecto a alguno de los delegados, no se les permitió votar, hubieron estas irregularidades, fue inducido el voto, etcétera. Algún vicio propio de la segunda elección.

Desde luego esta es una situación que también nos metería o nos obligaría en meternos en otro escenario. A ver, bueno, OK ya hay una nueva elección, pero vamos a ver qué tan válida y qué tan clara y legal se está llevando esta elección.

Entonces se sometieron a una nueva elección, donde se subsanó el vicio, la irregularidad por la cual se anuló la primera. No hay un vicio propio que diga que no debe de valer por nuevas circunstancias propias de esa segunda votación.

Esto lo veo expresado frente a la vida interna del partido, y es una obligación que tenemos también como juzgadores prevista a nivel constitucional de respetar la vida interna de los partidos políticos.

Y en ese sentido ya tenemos un elemento adicional, aun habiendo agravio. En mi caso yo llegaría a este extremo de decir: tengo que respetar la vida interna, darle certeza al resultado.

A final de cuentas votó el cuerpo electoral facultado para ello de manera libre, de manera universal y sin que si hiciera algún cuestionamiento respecto a su nueva determinación.

No le favoreció a los actores. Bueno, pero es la democracia. Un voto no necesariamente significa que una elección esté viciada.

Y finalmente, ante esos elementos que desde luego en ese extremo, en ese estado de las cosas la medida del artículo 92, inciso e) es una medida extraordinaria destinada al Comité Ejecutivo Nacional del partido para que ante una situación de una elección anulada se tome una decisión para no dejar al partido político sin la posibilidad de postular candidatos. Es una medida extraordinaria que se reserva para casos así de extraordinarios.

Aquí precisamente y lo que nos ha hecho discutir por este tiempo ha sido precisamente las particularidades de este asunto de una nueva elección a final de cuentas.

Yo en ese respeto también de la libertad de autodeterminación de los partidos políticos, también es mi convicción que no tendríamos por qué dejárselo al órgano nacional una determinación de esta naturaleza cuando no está cuestionado por vicios propios la segunda de las elecciones.

Yo respetaría también a nivel de los partidos políticos esa libre organización en la toma de decisiones porque al final de cuentas es lo

que nos va a acercar más a una democracia en la postulación al interior de los partidos políticos.

Por eso incluso ahorita –y perdón el abuso en esta intervención- incluso en las condiciones más favorables a los actores en el sentido de que hubiera un agravio debidamente configurado todos estos elementos como juzgador constitucional me impedirían llegar a la determinación, es decir, tienen razón los actores, se debió haber realizado o más bien determinado pasárselo a la cancha del Comité Ejecutivo Nacional para que en términos del 92-1 tomara esa decisión. Ya pasaron muchas cosas al interior del partido político, actos y además nosotros también estamos para respetar el punto de los ciudadanos, en este caso de los militantes, y ese es un elemento que a mí también me impediría llegar a esa consideración.

Simplemente quería expresar esto, seguramente y sin ánimo de generar más debate, pero bueno, al final de cuentas con esto yo termino mi intervención.

Magistrado Ramos, tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

Realmente es muy importante su último planteamiento, porque justamente ese es el tema. Si eso fuera así teniendo el agravio habría que explicitar las razones, porque hasta ahorita me parece muy razonable, muy respetable lo que usted comenta, pero lo que yo no veo, entonces cómo decir que no, qué pasó con esa hipótesis, por qué no aplicó, porque presentaron todas estas circunstancias de hecho, entonces ese dispositivo que tiene asidero constitucional no va a aplicarse.

Sería una respuesta, sería un tema de apreciación, sería un tema de interpretación y de armonización constitucional, porque estaríamos diciendo hay derechos fundamentales que subyacen en este entorno que tiene que privilegiarse frente a esta disposición normativa de la vida interna, entonces la vida interna del partido político tendría que armonizarse con esto.

Eso es algo que justamente es lo que yo estoy comentando; o sea, no hay ese análisis en el proyecto y con independencia de que compartiéramos la interpretación constitucional del dispositivo del por qué no se aplica pues el punto es que lo que yo estoy planteando es que no hay una respuesta sobre esa petición de agravio.

Yo ya terminaría mi participación en este momento, si no hay otra cosa, agradeciendo la paciencia de la discusión que ha habido y reconociendo el talento que tiene este Pleno, con excepción del suscrito.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Al contrario, gracias, Magistrado Ramos Ramos.

A mí me surge una duda en relación con su última intervención. Si en el proyecto se destacaran estos aspectos y llegáramos a este planteamiento, incluso haciendo una argumentación en donde sostuviéramos y aún en el caso de que existiera este agravio y con esta consideración, ¿cambiaría el sentido de su voto? Eso, en el sentido de que tenemos la posibilidad de retirar el asunto para una mejor discusión, desde luego si está de acuerdo el Magistrado Sánchez Macías y, desde luego, hacer una reformulación en los términos que estamos manejando.

O incluso, si ese es el sentido, podríamos además dejarlo al engrose del asunto, en este sentido en el que estamos platicando.

Porque a final de cuentas lo que nos separa es si existe o no existe un agravio, si superamos esa situación y si dejamos claro que aún en el caso de que existiera un agravio este sería un elemento a considerar por lo cual no tendríamos la posibilidad de revocar o de atender a la pretensión de los actores, pues nos estaríamos planteando una situación diferente.

Por eso me queda la duda y mejor se lo consulto.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Qué bueno. De mi parte si el Pleno quiere retirar el asunto, de alguna manera sólo habría que analizar si ya estamos anunciando un sentido de un asunto que teníamos que sesionar ahorita.

Entonces, por esa razón, Presidente, creo que no procede su planteamiento.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: OK.

Bueno, porque sí tendríamos en un momento dado la posibilidad de a partir de esta votación, y sugiriendo las adiciones al proyecto en los términos que estamos planteando, y si está de acuerdo el Magistrado Sánchez Macías, desde luego, de incluso resolver en ese sentido, en el sentido de confirmar la determinación y, desde luego, dejar al engrose estas situaciones, pero es simplemente una consideración y a partir de lo que seguimos comentando, y si el Magistrado estuviera de acuerdo.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: No, perdón, yo respetuosamente mantendría mi proyecto. Si se quiere hacer incluso engrose sobre esta situación, yo creo que las posturas estuvieron muy bien decantadas, creo que se abre una contradicción que ya se ha adelantado algún sentido del voto, yo respetuosamente me sostendría con el proyecto en sus términos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Bueno, pues entonces si no hay otra intervención respecto de este juicio ciudadano 320 y acumulados, ¿alguna otra intervención respecto al resto de los asuntos de los cuales se dio cuenta?

Bueno, de no ser así, le pido, Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Secretario.

A favor de los proyectos que se dieron cuenta, con excepción del juicio para la protección de los derechos político-electorales 320 de 2015 y acumulados y si el Pleno me da oportunidad, en términos del artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación emitiré un voto particular al respecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos, en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 320 y sus acumulados 321, 370, 371, 372, 373, 391 y 392, fue aprobado por mayoría de votos, con el

voto en contra del Magistrado Octavio Ramos Ramos, quien señaló que formulará voto particular para que se agregue al proyecto.

Y respecto a los otros proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 400 y su acumulado 401, 411 y sus acumulados 412, 413 y 414, así como los juicios de revisión constitucional electoral 85, 88 y 93, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 320 y acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos 321, 370, 371, 372, 373, 391 y 392 al diverso 320, todos de 2015.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los juicios ciudadanos locales 4, 5, 6 y 7, acumulados.

Tercero.- Se confirma la invitación de 12 de abril del presente año emitida por el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco y ratificada por dicho Comité el día 13 siguiente.

Cuarto.- Se confirman los acuerdos de la sesión de 15 de abril del presente año tomados por los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco.

Quinto.- Se confirman los acuerdos de registro de candidatos del Partido Acción Nacional a diputados de representación proporcional exclusivamente en lo que se refiere a la primera posición de las listas de las dos circunscripciones plurinominales de Tabasco emitidas por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

Respecto al juicio ciudadano 400 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 401 al diverso 400, ambos de 2015.

Segundo.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local 12 de la referida anualidad.

Tercero.- Se ordena al ayuntamiento de Unión Hidalgo Oaxaca restituya el nombramiento de Martha López López como regidora de educación.

Dentro de las 24 horas siguientes de realizar lo anterior, el ayuntamiento referido deberá informarlo a esta Sala Regional.

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 411 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos 414, 413, 412 al diverso 411, todos de este año.

Segundo.- Se declara improcedente la pretensión de Rafael Jiménez Aréchar, Román García Juárez, Juan Manuel Maza Palacios y Jorge Adrián Ojeda Ruiz.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 85, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los recursos de apelación 28 y 29, acumulados.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 35 de 2015, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por las razones expuestas en este fallo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 88, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación 33 de 2015, conforme a las razones vertidas en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 93, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo 75 de 2015 denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se otorga cumplimiento a la sentencia recaída a los expedientes JRC-80/2015, 81 y 82 acumulados, emitida por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se emiten las reglas para determinar la validez de los sufragios emitidos a favor de los candidatos comunes para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en lo que fue materia de impugnación.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con los proyectos de seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios electorales.

En primer término, me refiero a los juicios ciudadanos 404 y 416, ambos de 2015, promovidos por Pedro Estrada Córdova y Pedro Rodríguez Ulín, respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo 35 de la referida anualidad emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco por medio del cual resuelve sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Al respecto, se propone tener por no interpuesta la demanda del primer juicio ciudadano señalado en razón de que el actor presentó escrito de desistimiento, esto es, de las constancias que integran el expediente se desprende que el promovente presentó el 13 de mayo de 2015 escrito mediante el cual expresa su voluntad de desistirse del presente medio de impugnación, por lo que al día siguiente se acordó requerir la ratificación de dicho recurso, personalmente ante la Sala Regional o ante el fedatario público en un plazo de 72 horas con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo dentro del término conferido, se tendría por confirmada su voluntad.

Una vez que transcurrió el referido plazo y en razón de que el enjuiciante no presentó ratificación alguna, personalmente ante esta Sala o mediante escrito ante fedatario público es que se actualiza el apercibimiento ordenado en el proveído de 14 de los corrientes, por lo que se tiene por ratificado el desistimiento en este medio de impugnación y de ahí que se proponga tener por no interpuesta la demanda de este juicio.

Y respecto del juicio ciudadano 416, se propone desechar de plano la demanda debido a que el actor agotó su derecho de impugnación con la demanda que integró el diverso juicio ciudadano 415 del mismo año.

Lo anterior en razón de que la presentación de una demanda para promover un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover un segundo juicio con otro medio impugnativo a fin de

controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto demandado.

En el caso en concreto el presente juicio ciudadano fue presentado directamente ante la Sala Superior de este Tribunal a las 21 horas con 14 minutos del 14 de mayo de 2015, en previsión de que no se hubiera remitido la demanda presentada ante el órgano electoral sino como responsable. Dicho asunto fue remitido por el citado órgano jurisdiccional al considerar que no era procedente la facultad de atracción solicitada y fue radicado en esta Sala Regional como juicio ciudadano 416 de este año.

Sin embargo, con anterioridad a lo señalado, se recibió en el Instituto Electoral local a las 21 horas con 6 minutos del 3 de mayo del mismo año un medio de impugnación diverso en contra del mismo acto y autoridad responsable y al que al ser recibido por este órgano jurisdiccional fue identificado con la clave 415.

En consecuencia, al haberse agotado el derecho de acción del enjuiciante mediante la presentación de un medio anterior que versa sobre los mismos hechos es que se propone que se deseche la demanda del presente juicio ciudadano.

Ahora bien, por cuanto hace al juicio ciudadano 420 de 2015, presentado por Bertha Patricia Bautista Wade, a fin de inconformarse con el acuerdo de 8 de mayo de la citada anualidad, dictado por la jueza instructora del Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano local 41 del señalado año, que entre otras cosas propuso desechar dicho medio de impugnación, en el proyecto de cuenta se propone desechar de plano la demanda del juicio señalado aludido debido a la falta de materia del análisis del presente medio de impugnación, lo anterior, en razón de que las constancias que obran en autos de ella se desprende que en Sesión Pública del pasado 8 de mayo de 2015, el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Tabasco determinó no aprobar el proyecto de desechamiento señalado como acto impugnado en el juicio en que se actúa.

Por ende, al no haber sido aprobado el mencionado proveído resulta evidente que quedó insubsistente y si la pretensión de la actora era la revocación de ese mismo acuerdo ésta ha sido colmada al haber quedado sin efectos, por lo que es procedente desechar de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

A continuación doy cuenta con los juicios ciudadanos 421 y 425, ambos de 2015, interpuestos por Rafael Jiménez Aréchar en contra de la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y

de Participación Ciudadana del estado de Chiapas, respecto de la postulación de candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputados al Congreso Local y miembros de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

En primer término, en el proyecto se propone acumular los expedientes al identificar la identidad del actor el acto impugnado, así como la autoridad señalada como responsable.

Del análisis de los asuntos se propone desechar de plano las demandas de ambos medios de impugnación respecto del juicio ciudadano 425 en razón de que el actor agotó su derecho de impugnación con la demanda que integró el juicio ciudadano 491 del mismo año, y respecto de éste toda vez que ha quedado sin materia.

En el primer caso, el actor presentó una demanda de juicio ciudadano ante el tribunal del estado de Chiapas a las 21 horas con 49 minutos del 18 de mayo de 2015, que se radicó en esta Sala Regional como juicio ciudadano 425. Posterior a ello, el mismo 18 de los corrientes, pero a las 23 horas con 58 minutos presentó escrito de demanda directamente ante ese órgano jurisdiccional en la que controvertió el mismo acto que en la primera, y fue notificado con la clave 421/2015, por lo que en este juicio ciudadano se actualiza la figura jurídica de la preclusión, en razón de que previo a la presentación de éste el actor ya había agotado su derecho de impugnación con la presentación del primer escrito de demanda.

Así, por cuanto hace al juicio ciudadano 425 de 2015, la pretensión de la parte actora es que se le otorgue su registro como aspirante a candidato independiente a presidente municipal para el ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la cual ha quedado colmada.

Lo anterior en razón a lo siguiente: el 16 de mayo de 2015, el actor manifestó su intención de obtener el registro como aspirante a candidato independiente ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En esa fecha, el Secretario Técnico de dicho Consejo le requirió para que en el término de 48 horas subsanara, entre otros requisitos, el del contrato de apertura de la cuenta bancaria, pues únicamente había exhibido un escrito de 13 de mayo de la referida anualidad, dirigido al Banco Mercantil del Norte, con el apercibimiento de que de no subsanar ese requisito se le tendría por no presentada su solicitud como aspirante, a partir de ello, el promovente evidenciaba una negativa inminente en su registro como aspirante, tal y como lo señala en su demanda de mérito.

Ahora bien, el 21 de los corrientes la autoridad responsable remitió a la cuenta de correo electrónico relativa a los cumplimientos de requerimientos de esta Sala Regional, entre otros documentos, el dictamen del mencionado órgano electoral municipal en el que resuelve sobre la procedencia de la solicitud de intención de registro como aspirante a candidato independiente del ahora actor, para el cargo de ayuntamiento de mayoría relativa para participar en el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

En dicho ocuro se menciona que el pasado 18 de mayo el actor acudió a entregar sus documentos faltantes y, por ende, se probó su registro solicitado.

Derivado de ello es que en el presente medio de impugnación ha quedado sin materia ya que el actor alcanzó su pretensión.

En razón de lo anterior es que se propone el desechamiento de las demandas de los medios de impugnación aludidos.

Por otra parte, respecto al juicio ciudadano 424 de 2015, se propone desechar de plano la demanda presentada por Antonio Sansores Sastre, quien se ostenta como precandidato a diputado local en el estado de Tabasco por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el juicio ciudadano local 37 del año señalado, debido que esta se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior, en razón de que en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que por regla general el escrito de demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Dentro de los autos del presente expediente se encuentra acreditado que la sentencia combatida por el actor le fue notificada el 13 de mayo de 2015, por lo que el lapso para promover el medio de impugnación correspondiente transcurrió del 14 al 17 de los corrientes, por tanto si el promovente presentó el pasado 18 de mayo su escrito de demanda ante la autoridad señalada como responsable, resulta evidente que se realizó fuera del plazo establecido en la ley y en consecuencia es que se propone su desechamiento.

Finalmente, se da cuenta con los juicios electorales 12 y 13, ambos de 2015, promovidos el primero por Oscar Hugo Herrera Hernández, Francisco Martín Ramírez Ríos, Freddy Espinosa Ramírez y Alejandro

Solano Círigo y el segundo por José López de la Cruz y Nora Angélica Matus, en contra de las sentencias emitidas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los juicios ciudadanos locales 10 y 12, ambos del referido año que, entre otras cuestiones, en el primero se revocó diversas actas de sesión extraordinaria de Cabildo y en consecuencia dejó sin efectos los nombramientos de los cargos de secretario y tesorero, ambos del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, y en el segundo se dejó sin efectos el nombramiento de Martha López López como regidora de Educación del Municipio Unión Hidalgo, Oaxaca.

Al respecto, en los proyectos se propone desechar de plano las demandas de los juicios señalados debido a la falta de legitimación activa de los actores, en virtud de que los mismos fungían como autoridad responsable en los medios de impugnación local, donde se dictaron las resoluciones impugnadas.

Lo anterior en virtud de que el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los ciudadanos en lo individual o colectivamente soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso, y con ello mantener vigente sus actos y resoluciones.

En la especie, la pretensión sustancial de los actores en ambos juicios consiste en que este órgano jurisdiccional revoque y deje sin efectos las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de Oaxaca, por ello es que se hace evidente la causal de improcedencia consistente en que las autoridades administrativas municipales responsables en los juicios ciudadanos locales no se encuentran legitimadas para impugnar las resoluciones recaídas en la referida instancia local, toda vez que no existe el supuesto normativo que las faculte para instar en dichos términos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En razón de lo anterior es que se propone el desechar de las demandas de los medios de impugnación aludidos.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, alguna intervención o consideración respecto de los proyectos de los cuales se nos ha dado cuenta.

De no ser así, le pido Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 404, 416, 420, 421 y su acumulado 425 y el 424, así como los juicios electorales 12 y 13, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia en el juicio ciudadano 404, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Pedro Estrada Córdova.

Por cuanto hace a los juicios ciudadanos 416, 420 y 424, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por la parte actora.

En el juicio ciudadano 421 y su acumulado 425, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 425 al diverso 421, ambos de 2015.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentados por Rafael Jiménez Aréchar.

Tercero.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que agregue las constancias que reciban con posterioridad a la emisión de esta resolución en los expedientes respectivos para su legal y debida constancia.

Por último, en los juicios electorales 12 y 13, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda que motivó la integración del presente juicio electoral por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 16 horas con 29 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan muy buena tarde.

--oo0oo--